



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE REINVINDICACIÓN, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**ERNESTO JOSE DE LA VEGA GALLARDO**

**ASESORA**

**Abog. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE- PERÚ**

**2016**

## **JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro**

**Presidente**

**Mgtr. Fernando Valderrama Laguna**

**Secretario**

**Magtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Por qué me derrama bendiciones día a día

**A la ULADECH Católica:**

Por hacer posible que en sus aulas aprenda a  
ser profesión de Bien

*Ernesto José De la Vega Gallardo*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres.....:**

Quienes durante toda su  
vida me apoyaron con sus  
buenos consejos

### **A mis hijos**

Por quien hago todo lo posible  
por ser mejor en la vida

.

*Ernesto José De la Vega Gallardo*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Reivindicación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00113-2008-0-001-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2016 Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, Motivación, Reivindicación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, claim according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00113-2008-0-001-JM-CI-01 Judicial district of Cañete, 2016 It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, Motivation, claim and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales</b>	
<b>Relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>13</b>
2.2.1.1.1. Definición .....	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	13
2.2.1.1.4. Alcance .....	13
<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>14</b>
2.2.1.2.1. Definiciones .....	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	14
<b>2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..</b>	<b>15</b>
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad .....	15
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela	
Jurisdiccional.....	15

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	15
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	18
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	19
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	20
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	20
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>20</b>
2.2.1.3.1. Definiciones .....	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ....	21
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>22</b>
2.2.1.4.1. Definiciones .....	22
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	22
2.2.1.4.3. Regulación .....	22
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	22
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.5.1. Definiciones .....	23
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	24
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	24
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso .....	25
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso .....	25
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	25
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	26
2.2.1.5.4.1. Definición .....	26
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	28
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	28
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	29
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	29
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	29



2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	30
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	30
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	31
<b>2.2.1.6. El Proceso civil .....</b>	<b>32</b>
2.2.1.6.1. Definiciones .....	32
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	33
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	33
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso .....	35
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	35
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	36
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales .....	37
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso .....	38
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	38
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia .....	39
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil .....	39
<b>2.2.1.7. El proceso de conocimiento .....</b>	<b>40</b>
2.2.1.7.1. Definiciones .....	40
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento .....	40
2.2.1.7.3. La reivindicación en el proceso de conocimiento.....	41
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....</b>	<b>42</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	42
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	42
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención .....</b>	<b>43</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	43
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	43
2.2.1.9.3. La reconvención.....	43
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el Proceso judicial en estudio .....	43
<b>2.2.1.10. La Prueba .....</b>	<b>43</b>

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	44
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	44
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	45
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	46
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	46
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	47
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	48
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	48
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	49
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	49
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	49
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	51
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	51
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	52
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	53
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	54
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	54
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio ....	55
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>57</b>
2.2.1.11.1. Definición .....	57
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	58
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>59</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	59
2.2.1.12.2. Definiciones .....	59
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	61
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	61
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	64
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	72
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	74
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso .....	74
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar .....	77

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones.....	78
Judiciales.....	78
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	78
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	79
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	81
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	83
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	83
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	84
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios .....</b>	<b>90</b>
2.2.1.13.1. Definición .....	90
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	91
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	91
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	96
<b>2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en en estudio .....</b>	<b>96</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	96
2.2.2.2. Ubicación de Reivindicación en las ramas del derecho.....	96
2.2.2.3. Ubicación de Reivindicación en el Código Civil.....	96
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar la Reivindicación.....	96
2.2.2.4.1. La Propiedad.....	96
2.2.2.4.2 Formas de adquisición de la propiedad.....	104
2.2.2.4.3. Prescripción Adquisitiva.....	104
2.2.2.4.4. La Acción Reivindicación.....	111
2.2.2.4.4 Finalidad de la Acción Reivindicatoria.....	116
2.2.2.4.6Caracteres de la acción reivindicatoria.....	116
2.2.2.4.7 Pruebas a presentar en una acción reivindicatoria.....	116
2.2.2.4.8 El objeto de prueba en la acción reivindicatoria.....	117
2.2.2.4.9 Casos en que no puede ejercitarse la acción reivindicatoria.....	117
2.2.2.4.10 Casación sobre Reivindicación y entrega de bien inmueble.....	118

<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>120</b>
<b>3. METODOLOGÍA.....</b>	<b>122</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	122
3.2. Diseño de investigación.....	122
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	122
3.4. Fuente de recolección de datos.....	123
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	123
3.6. Consideraciones éticas.....	124
3.7. Rigor científico.....	124
3.8. Justificación de la ausencia de hipótesis.....	124
3.9. Universo de muestra.....	124
<b>4. RESULTADOS.....</b>	<b>126</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>126</b>
<b>4.2. Análisis de resultados.....</b>	<b>177</b>
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>191</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>186</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	193
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección,.....	198
Organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	198
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	210
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	211

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	<b>127</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	127
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	135
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	147
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>151</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	151
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	154
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	170
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>174</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	174
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>178</b>
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	178

## I. INTRODUCCIÓN

“La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado” (Álvaro, 2013)

En el contexto internacional:

Dakolias (1995):

“(…) a nivel mundial, también se presentan diferencias sustanciales en los sistemas de administración de justicia. Para poder establecer comparaciones entre ellos, se utilizan distintos indicadores, como por ejemplo el número de expedientes ingresados, el número de expedientes atendidos y pendientes, así mismo se destaca el número de jueces existentes por una determinada cantidad de población. “Modernización del Sistema de Administración de Justicia”, el número de expedientes ingresados por juez se usa para determinar la clase de demanda judicial para cada país. Esta demanda refleja el número de expedientes esperados por cada juez, acordemente, la habilidad del sistema de cortes para manejar el total nacional de expedientes. Agrega también que, cuando consideramos el número de jueces por determinada cantidad de población, esto refleja la tendencia relativa de la población para acudir al sistema judicial a resolver sus conflictos. En el siguiente cuadro, se observa que Chile en promedio en el periodo 1995-1996, recibió un total anual de 5 161 casos por juez. Esta cifra se contrapone al registrado para el mismo periodo para Alemania, de tan solo 175 expedientes.”

Asimismo, en América Latina,

Eyzaguirre (1986):

“(…) América Latina el sector justicia ni de manera eficiente ni eficaz cumple con la legislación existente. Se indica además que el sistema está plagado de desconfianza y retrasos en la resolución de casos impidiendo el desarrollo del sector privado y el acceso a las cortes. Así, se tiene que el público tiene una completa desconfianza en el sector justicia. Por ejemplo, según algunos estudios, en Argentina solo el 13% de la población tiene confianza en la administración de justicia. En Brasil, el 74% de la población considera a la administración de justicia como escasamente justa. En el caso del Perú la situación es más alarmante, donde el 92% de la población no tiene confianza en la justicia. En otros estudios, en cual se describe a los sistemas judiciales en América Latina, se indica que estos países cuentan con procesos ineficientes, que se manifiestan en la lentitud de

los procesos y requieren de excesivos gastos. Para mostrar algunos datos, se tiene que en Bolivia, un proceso ordinario toma 2 616 días, seis veces más de lo que se señala en el código. En Venezuela, la fase de investigación de procesos criminales toma 286, ocho veces más de lo prescrito en la Ley. Para Ecuador, se estimaba que en el año

1993 existían 500 022 expedientes pendientes en todo el Sistema Judicial. Estas diferencias en la administración de justicia de los países de Latino América, se ven reflejadas en los salarios promedios de los jueces. Así tenemos que, en Estados Unidos el promedio anual de salarios base de un juez es de 85 mil dólares, mientras que para el caso del Perú es del orden de 10 mil dólares. En la siguiente ilustración se pueden observar datos para otros países. De la información se puede establecer cierta relación entre la eficiencia de la administración de justicia y como a ella la afectan las condiciones en las que se encuentran los actores de dicho administración, como son los salarios de los jueces.”

En relación al Perú:

En esta parte se describen los diferentes esfuerzos que se han hecho para fomentar una reforma del Sistema de Administración de Justicia, pero desde la perspectiva económica, que se expresa fundamentalmente en el análisis de los proyectos existentes en materia de modernización. Entre estos se describe al Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, la cooperación del BIRF y BM en el Marco Del PNRIAJ, el Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú (JUS-PER) y finalmente otros Proyectos Identificados en el Banco de Proyectos (BP) del Sistema Nacional de Inversión Pública. La información consignada ha sido extraída del “Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la mejora de los Servicios Brindados a la población peruana”.

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) elaboró el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (PNRIAJ) que contiene un conjunto de proyectos, con una estimación de inversión para el periodo 2005 al 2007 que suma 1,346 millones de nuevos soles. En el PNRIAJ se considera intervenir en 8 áreas; de las cuales, la Modernización de los despachos jurisdiccional y fiscal concentra el 40.6% de la inversión total estimada para el plan, la Reforma del Sistema Penal concentra un 39.3% y el rubro Acceso a la Justicia el 18.1%. Así, tenemos que en los rubros de Modernización de los despachos

jurisdiccional y fiscal, Reforma del Sistema Penal y Acceso a la Justicia, estos tres representan el 98.0% de los costos totales del PNRIAJ.

En el ámbito local:

Siguen las innumerables y marchas por la sociedad civil, dada la conducta poco proba de los magistrados del Distrito Judicial de Cañete, que dejan muy mal debido al comportamiento muchas veces corrupto y sin falta de asidero legal al momento de dar sus situaciones, especialmente en los casos emblemáticos, que tienen que ver con los gobierno locales y regionales, como grupos de poder que tienen mayores ventajas en comparación con los que más menos tienen, cometiendo muchas veces atropellos.

El colegios de Abogado de Cañete, también, tiene una labor muy importante para a criticar y sobre todo evaluar a los magistrados en cuanto su conducta jurisdiccional. En este caso no todos los magistrados gozan de aprobación, mientras que otros no.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca



de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2008-01764-JR-FA-1, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Cañee, del Distrito Judicial de Cañete que comprende un proceso sobre Reivindicación; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; luego la parte demandada formuló recurso de apelación, luego la Sala Civil resuelve Revocar la Sentencia y declararon infundada la misma demanda.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

### **Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00113-2008-0-0801-J-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete – Cañete 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

### **Objetivos de la investigación.**

#### **General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00113-2008-0-0801-J-CI-O1, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

#### **Específicos**

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

**1.3.1** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.3.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.3.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

**1.3.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.3.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.3.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

La investigación se justifica principalmente en la importancia que es contar con una adecuada Administración de Justicia para garantizar un clima favorable para el desarrollo de las actividades económicas de un país, y sobre todo de la seguridad que deben tener las personas de que solo los culpables serán condenados.

Otro aspecto es que existen diversos estudios que relacionan el desarrollo de las economías de los países, por ende del desarrollo de sus sociedades, con el nivel de desarrollo alcanzado por sus Sistemas de Justicia.

En el Perú, es opinión generalizada que no contamos con un Sistema de Administración de Justicia que brinde servicios eficientes, por cuanto es importante indagar en la problemática subyacente del Sistema de Administración de Justicia” Por ello, la presente investigación tiene como fin identificar los problemas fundamentales que dan la característica de ineficiente al Sistema de Justicia, y en función de una adecuada sistematización de dicha problemática, pasar a la parte de establecer propuestas, pero basadas en los beneficios que acarreará a la sociedad en su conjunto este tipo de mejoras.

Asimismo, de la literatura revisada, se puede desprender el hecho que para el Perú no existe un análisis económico que justifique una intervención del Estado, por tanto tampoco hay estudios sobre la magnitud de la intervención. Es decir, la investigación se justifica en la importancia que tiene para cualquier intervención del Estado, justificarla desde el punto de vista económico, teniendo en cuenta que tiene que ser rentable para la sociedad peruana, y tiene que ser prioritaria en comparación con la gama de problemas con que se enfrenta el Estado y que también debe atender.

Por tanto, con el estudio se busca justificar las razones por las cuales es prioritario que el Estado intervenga en optimizar el Sistema de Administración de Justicia en el Perú, justificando tal intervención en el análisis costo beneficio; es decir, en la rentabilidad social. Asimismo, de contar con una herramienta validada que pueda utilizarse para la evaluación económica de las políticas públicas en materia de justicia específicamente el Sistema de Administración de Justicia”.

“Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú” (Álvaro, 2013)

## **2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.2.1. ANTECEDENTES**

Segura, (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Pasará (2003), en México, investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: “a)(...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,... b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto

cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...).”

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni El debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo—

está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales

decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos (...).



## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Ledesma (2012), “las nuevas corrientes procesales enarbolaron la idea de la acción como un derecho autónomo y distinto al derecho material comprometido, Muther señalaba que la acción es un derecho público subjetivo que se dirige contra el Estado y contra el demandado.” (p. 59).

De acuerdo a la normatividad, el artículo 2 del Código Procesal Civil, cuyo tenor es: Por derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

###### **“La acción es un derecho subjetivo que genera obligación**

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

###### **La acción es de carácter público**

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

###### **La acción es autónoma**

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

### **La acción tiene por objeto que se realice el proceso**

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.” (Álvaro, 2013):

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

“La finalidad que se persigue con la acción se presenta dos posiciones, la teoría de la acción concreta y la teoría de la acción abstracta. La primera sostiene que la acción el derecho a perseguir y obtener en el proceso una sentencia favorable, en cuanto es el derecho de quien tiene la razón contra quien no la tiene. La segunda posición asume que es el derecho a obtener en el proceso una sentencia, no necesariamente favorable; un derecho que pertenece aun a los que no tienen la razón” (Ledesma, 2012, p.59).

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Ledesma (2012), la jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones, una vez ejecutoriadas, adquieren el valor de cosa juzgado, esto es se transforman en decisiones inmodificables y absolutas (p.57).

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002 citado por Álvaro, 2013).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Rosati (1984), "El derecho a la jurisdicción antes del proceso es el derecho a exigir del Estado monopolizador del servicio de administración de justicia el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos necesarios para satisfacer el cometido jurisdiccional ante la eventualidad de una Litis concreta"jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso" (p. 47).

.

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Los elementos de la jurisdicción son el *Notio*, que es la actitud del juez para conocer determinado asunto; el *Vocatio*, es el poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso; el *Coertio*, es la facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, el *Judicium*, es la aptitud del juez para dictar sentencia definitiva; y el *Ejecutio*, que es la facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución (Alsina, 1974).

Por lo antes expuesto, se desprende que los elementos de la jurisdicción son por consiguiente la de conocer, juzgar y hacer cumplir lo resuelto.

#### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Bautista (2006), afirma que "los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación."

La Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. El artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, establece que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

El Poder Judicial, es el tercer órgano de poder que integra el orden jurídico orgánico de nuestro país, luego del Legislativo y del ejecutivo, y tiene por función entre otras la de juzgar los casos concretos que ante él le sean sometidos por los particulares, como también los conflictos de estos para con el Estado y la de controlar a los otros dos poderes en relación a los actos de gobierno que desempeñen, los cuales, como es obvio deben ser realizados dentro de los parámetros que la Constitución Nacional establece.

Haro (1985), dada nuestra forma de Estado federal, coexisten en él un Estado nacional soberano como entidad política con los estados provinciales que gozan de la *autonomía*, es decir, de la capacidad de organizarse y gobernarse pero dentro del

orden supremo que establece la Constitución Nacional (...). Al existir consecuentemente dos órdenes de gobierno, el federal y los provinciales (...) existen también la coexistencia de dos órdenes jurisdiccionales: uno nacional, sobre todo el territorio de la Nación; y otro provincial, dentro del territorio de cada provincia (Pág.- 382).

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

"(...) es decir, que este principio de bilateralidad es quizás el más característico de todo régimen procesal en los países de filiación individualista, democrática y republicana" (Eisner, 1984, p. 52, citado por Álvaro, 2013)

Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos.

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente.

Conviene recordar que esta publicidad no estuvo siempre presente en el proceso civil. Al contrario, se trata de una conquista política respecto del proceso secreto e impositivo que estuvo vigente en la legislación europea de hace algunos siglos.

Cierto es también que a la fecha su reconocimiento es casi unánime.

El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute.

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado específicamente de sus órganos judiciales- es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial.

Echandia, refiriéndose a este principio afirma:

"De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican".

“En el caso peruano, la Constitución Política de 1993 regula este principio el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. La motivación tendrá como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la conclusión. Los jueces y fiscales tienen que saber, perfectamente, que no basta indicar alguna norma legal o transcribir determinado artículo o repetir algún dispositivo legal para que exista una acertada motivación; hay que desarrollar los fundamentos de hecho y que estos argumenten la decisión adoptada, por cierto, deben precisar la norma específica que se aplica, detallándose las razones. La motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos; y,

además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.” (Álvaro, 2013).

“Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.” (Álvaro, 2013)

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos” (Chanamé, 2009, citado por Álvaro, 2013).

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

“Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010, citado por Álvaro, 2013).

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Ledesma ( 2012) citado por Álvaro (2013), menciona que la afirmación universal de que la competencia es la medida de la jurisdicción no goza del reconocimiento de un sector de la doctrina porque consideran que la jurisdicción implica labor de juzgamiento; esta carece de medida porque el juez es soberano en la evaluación de los hechos en la interpretación de las conductas y en la aplicación de la norma que considere apropiada para cada caso. (p. 66).

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture, 2002 citado por Álvaro, 2013).

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

“La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso



judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.” (Álvaro, 2013)

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

El artículo 5 del código procesal civil le corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles al conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

De acuerdo a la normatividad. El artículo 8, la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Ledesma (2012), la inmodificabilidad de la competencia, implica no solo que la cuantía no cambie por los accesorios posteriores a la demanda no tampoco por reducción posterior de la pretensión o del objeto litigioso, por citar, en el supuesto que prospere parcialmente una transacción en el proceso, la cuantía de las pretensiones pendientes de resolver no afecta para nada la competencia ya establecida, tampoco el hecho que la sentencia ampare o desestime la pretensión en todo o en parte. (p. 71).

La presente demanda se tramitara por la vía del proceso de conocimiento, de conformidad con lo que prescribe el inciso 1 del artículo 47 del código procesal civil.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

“Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en

conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.” (Coaguilla, s/f citado por Álvaro, 2013).

“La pretensión es una manifestación de la voluntad por el cual se exige la subordinación del interés ajeno al propio. Puede ser material o procesal. La pretensión material se da fuera del proceso y se convierte en pretensión procesal cuando interviene el órgano jurisdiccional para la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. No debe confundirse con la demanda, ya que esta es un acto procesal. Tampoco puede confundirse con la acción, porque la acción es un derecho mientras que la pretensión es una simple manifestación de la voluntad. En ese sentido, la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional. Esta característica fija la diferencia entre pretensión material o procesal, la primera supone una manifestación del pretensor hecha directamente a un emplazado u obligado a satisfacer una petición; mientras que la pretensión procesal supone la misma manifestación, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad” (Ranilla, s/f citado por Álvaro, 2013).

#### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Con relación a la pretensión principal:

- 1.- identificar e individualizar el terreno materia de demanda (ubicación y colindancias y medidas perimétricas.
- 2.- Que la entidad demandante acredite la titularidad como propietario del bien sub Litis.
- 3.- Que el demandado se encuentre en posesión.
- 4- Que el demandado no cuente con título oponible al que tiene la entidad demandante.

Con relación a las pretensiones accesorias:

- 1.- Determinar si como consecuencia de la posesión del terreno en controversia por parte de los demandados, se les corresponde pagar por concepto de frutos dejados de percibir y por concepto de indemnización por daños y perjuicios a la

cooperativa demandante, la Suma de doscientos cincuenta y n nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco con 500/100 nuevos soles ( Expediente N° 113-2008-0801-JM-CI-01.)

### **2.2.1.5. El proceso**

#### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Couture (2002), "Cuando he dicho que el proceso se encuentra en la encrucijada de los caminos del derecho público y del derecho privado, lo he hecho consciente de todo lo que la jurisdicción supone para el derecho público y para la sociedad; pero también profundamente consciente de lo que significa para el individuo este inmenso tesoro de su paz y de su tranquilidad" (p. 102).

“Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.” (Couture, 2002 citado por Álvaro, 2013).

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.” (Bacre, 1986).

“También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002).

Para Rocco citado en Alzamora (s.f), “el proceso civil es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

“También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **“2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

##### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.”

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el

conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°.

Según Couture (2002):

“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).”

“Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.” (Álvaro, 2013)

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

Vhichizola (1983), el debido proceso está considerado por los estudiosos del derecho como el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho

procesal... Es aquí en la cual el estado participa utilizando su carácter represivo que es el *ius puniendi* de sancionar a todos aquellos sujetos que delinquen y a la vez vulneran el bien jurídico protegido. El Debido Proceso, en realidad es un principio que no está definido o detallado como norma procesal concreta. En cuanto a su contenido y alcances, sin embargo tiene un profundo significado jurídico procesal general. Entre el Debido Proceso y la presencia de los Derechos Humanos, son prácticamente conceptos que se encuentran íntimamente ligados. (Pág. 910).

En opinión de Romo (2008) citado por Álvaro (2013), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001 citado por Álvaro, 2013).

Ticona (1994), “es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.”

García Toma (1998), la Constitución política del Estado en el inc. 3 del Art. 139 establece como norma constitucional la observancia del debido proceso. El Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reproduciendo el principio procesal Constitucional establece Que por el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del Debido Proceso.

El Debido Proceso no solo está referido a la norma procesal, sino también a las normas el derecho sustantivo regulados en el código penal y las leyes especiales, que deben aplicarse en la investigación en el juzgamiento o audiencia públicas que se lleva acabo ante la Autoridad Jurisdiccional para establecer si los hechos denunciados constituyen delito, si existe culpabilidad o responsabilidad del encausado, en el procesal penal especialmente los medios probatorios, en cuanto al trámite y aplicación de las normas de carácter sustantivo y procesal, desde los actos de la denuncia de los hechos que constituyen delito, con el que se inicia el proceso penal, los actos de instrucción o actividad probatorias, hasta la resolución final que pone fin al proceso o a las instancias.

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994) citado por Álvaro (2013):

“(…) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.”

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005, citado por Álvaro, 2013).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.”

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

“La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.” (Álvaro, 2013)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

“Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para



esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.” (Álvaro, 2013)

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

“Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.” (Álvaro, 2013)

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la

doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales (La casación, no produce tercera instancia)” (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. La voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho. La revisión judicial permite, además, un control de los tribunales superiores sobre los de inferior jerarquía, estimulando la elaboración de resoluciones suficientemente fundamentadas, a fin de que no sean susceptibles de ser revocadas.

En ese sentido, el principio de la Instancia Plural es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del Juez (Ranilla, s/f).

En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo; en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la Administración

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

“Cabe señalar que, el derecho procesal civil es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho objetivo.” (Davis, 1984).

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.” (Bacre, 1986),

“También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.” (Couture, 2002).

Para Rocco, en Alzamora (s.f) citado por Álvaro (2013), “el proceso civil es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

“También, se dice que en el derecho procesal civil se deben dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa.” (Alzamora, s.f).

“Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.” (Álvaro, 2013)

Funciones. A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

El proceso como garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°.

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

##### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

De acuerdo a la normatividad, el artículo 1, por la que toda la persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

La Constitución Política de 1993 ( artículo 139, inciso 3), considera tanto al debido proceso y la tutela jurisdiccional, como derechos a contemplar en la función jurisdiccional, serán las interpretaciones judiciales las que deslinden y fijen sus alcances de ambos derechos.

Ledesma (2012) citado por Álvaro (2013), el derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas.

Bustamante, señala : De nada sirve que se garantice el acceso a un proceso y que su tramitación no sea formalmente irregular, si no se garantiza al acceso a un proceso y que su tramitación no sea formalmente irregular, si no se garantiza también hasta donde sea humana y razonablemente posible, que las decisiones que se emitan no serán absurdas ni arbitrarias, ni contrarias a los valores superiores, los derechos fundamentales o los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, es decir,

si no se garantiza también que las decisiones que se emitan serán objetivas y materialmente justas ( Pág. 210).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

De acuerdo a la normatividad, el artículo ii, la dirección está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso para sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Monroy ( 2003), “el principio de dirección del proceso es la expresión del sistema publicístico aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública , es de como medio a través del cual el estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia” (p. 266).

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

De acuerdo al artículo iii, del código procesal civil, el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina jurisprudencial correspondiente, en atención las circunstancias del caso.

El proceso opera con un conflicto de intereses, pero con relevancia jurídica, esto es, que la materia en disputa está prevista en el sistema jurídico de una colectividad. La relevancia jurídica no puede estar asociada exclusivamente al derecho positivo sino se ubica en las diversas manifestaciones que conforman el sistema jurídico.

Monroy (1996), cuando la norma acoge la situación discutida o en cuanto en uso de la hermenéutica jurídica se encuentra la norma que la contenga, estamos ante un caso justiciable, es decir, un conflicto de intereses pasible de ser presentado ante el juez (p. 194).

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

De acuerdo a la normatividad, el artículo IV, del código procesal Civil, el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar : No requiere invocarlos al Ministerio Público , el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes. Sus representantes, sus abogados y en general, para todos los partícipes en el proceso adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. El principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda, *nemo iudex sine actore*.

Ledesma (2012), para todos aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir mas allá de lo que desean los propios particulares, situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio. (Pág. 37).

Liebman (1980) citado por Álvaro (2013), el interés para accionar está dado por la relación jurídica entre la situación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir la utilidad de la providencia, como medio para adquirir por parte del interés para obrar ha sido superado por la tutela jurisdiccional preventiva. (p. 116).

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

De acuerdo a la normatividad:

El artículo V, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez dirige el proceso teniendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar al carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Monroy (2003), la tendencia a usar y abusar de la escritura dentro del proceso es el medio a través del cual se asentó, en la evolución del proceso civiles el medio

a través del cual se asentó en la evolución del proceso civil, el principio de mediación . (Pág. 275).

Las partes no están frente al juez como vasallos , a quien deben obedecer pasivamente, sino que estos tienen derechos que hacer respetar. En igual forma, el juez no solo está dotado de poderes, sino que también es sujeto de deberes y responsabilidades frente a las partes, como es el dirigir el proceso }, velar por su rápida solución }, adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. Dichos deberes están regulados en el artículo 50 del CPC.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso**

De acuerdo al artículo VI, el juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo , raza , religión, idónea o condición social política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

La norma reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley artículo 2 inciso 2 de la Constitución. El artículo 7 de la declaración universal de los Derechos Humanos también reproduce que todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a aquella protección de la ley.

Ledesma (2012), la igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben de gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa- (p. 44)

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

De acuerdo a la normatividad, el artículo VII del Código Procesal Civil, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Peyrano ( 1978), al juez , le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente dispositivista, ser curioso respecto del material fáctico, pero puede y debe



emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo ( Pág. 17),

Cuando se pronuncia sobre algo no demandado en el petitorio, no transgrede el principio de congruencia, porque no se le otorga algo distinto a lo que pretende realmente el actor, como es la disolución del vínculo matrimonial.

Tampoco se vulnera el contradictorio, pues el juez al pronunciarse sobre una causal no invocada, lo hace sobre la base de los hechos y las pruebas materia del debate en el proceso. El Juez no introduce hechos nuevos, los hechos están allí expuestos por las partes. Los hechos relevantes son los que jurídicamente han sido considerados por el actor en el petitorio, pero calificados jurídicamente en forma errada.

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

De acuerdo al código procesal civil, artículo VIII, el acceso al servicio de justicia es gratuito sin perjuicio del pago de costos y costas y multas establecidas en este código/ disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Cappelletti (1996), el acceso a la justicia sirve para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajos los auspicios generales del Estado ( Pág. 9.10).

Como ya se ha señalado, este principio.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.”

En cuanto a los fines del proceso civil, el maestro Rosenberg (1995) sostiene: “El proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del ordenamiento jurídico,

el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes.” (p. 3)

## **2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento**

### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002 citado por Álvaro, 2013).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento**

Dentro de las pretensiones que se tramitan vía el proceso de conocimiento tenemos los siguientes: 5.1 No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo.

Al respecto podemos mencionar que la Ley para ciertas pretensiones ha establecido un procedimiento determinado tal es el caso de la pretensión de desaprobación de cuentas o balances y la de responsabilidad por incumplimiento de deberes, establecido en el Art 106 del Código Civil que se tramitan en proceso de conocimiento, mientras que existen otras pretensiones que no tienen establecido en forma enumerada el procedimiento al cual deben de sujetarse; para tal caso el Juez debe apreciar la naturaleza y la dificultad de la pretensión para adecuarlo al proceso de conocimiento. Del mismo modo debemos mencionar que la pretensión se torna compleja cuando en el proceso intervienen varios demandantes y demandados, y

también cuando se plantean acumulación de pretensiones en sus variadas formas. Por último cuando la norma señala que la pretensión demandada no debe estar otorgada por Ley a otros órganos jurisdiccionales, al respecto el Art 139 inc. 1 de la Constitución Política, fija la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional al Poder Judicial, a excepción de la militar o la arbitral.

La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas unidades de referencia procesal Al respecto es preciso mencionar que la Unidad de Referencia Procesal viene a ser el equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria y para el presente año la suma fijada es de 350 nuevos soles, por lo que cabe mencionar que las pretensiones mayores a 300 URP equivaldría a más de 105000 nuevos soles y se tramitan exclusivamente vía proceso de conocimiento. 5.3 Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible En cuanto a esta pretensión debemos indicar que existen derechos civiles patrimoniales y extra patrimoniales, así mismo la norma señala que se tramitan en proceso de conocimiento las pretensiones inapreciables en dinero tales como cuando: estén en discusión el nombre, la capacidad de una persona, la filiación, la invalidez del matrimonio, etc. En referencia a la duda sobre el monto, no se tendrá.

#### **2.2.1.7.3. La reivindicación en el proceso de conocimiento**

“De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo , norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de reivindicación, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo” (Cajas, 2011).

“La reivindicación e, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.” (Álvaro, 2013)

En la terminología judicial española, se llama *Audiencia* el tribunal de justicia colegiado que entiende en los pleitos (Audiencia territorial) o en las causas (Audiencia provincial) de determinadas zonas. Asimismo, las audiencias son

consideradas diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar (Osorio, s/f).

## **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

### **2.2.1.8.1. El Juez**

En cuanto a la definición de Juez, el jurista Osorio (s/f) sostiene lo siguiente: En sentido amplio llamase así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan. En sentido restringido, suele denominarse juez quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

El demandante. Es aquella persona natural o jurídica, denominado actor, que interpone su pretensión y donde pide al órgano jurisdiccional tutela jurídica para que resuelva un conflicto o una incertidumbre jurídica. Cabe mencionar que, todo proceso se inicia a impulso de parte, es decir que solo las partes justiciables dan inicio al proceso, en mérito al aforismo jurídico "nemo jure sine actore" que significa no hay juicio sin actor (Águila, 2010).

El demandado. Es aquella persona natural o jurídica, a quien se responsabiliza de la violación de un derecho a un tercero. Asimismo es aquel contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio (Águila, 2010).

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención**

La ciencia procesal moderna entiende a la acción como el derecho de todo sujeto de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. Con el derecho de acción se pone en movimiento la maquinaria judicial, y el mecanismo a través del cual se materializa este derecho es la demanda, que es el acto que determina la apertura de la

instancia, en ella el Juez hallará las razones de hecho y de derecho que se van a ventilar en el proceso y, que una vez probadas, pueden ser el sustento de la sentencia.

El maestro Davis (1984) citado por Álvaro (2013), sostiene: “La demanda es el acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.”

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

“Según Osorio (2003) citado en Álvaro (2013), se denomina prueba a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37). Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento,

adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.” (Álvaro, 2013)

### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002):

“La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en mención, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.”

### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.”

“Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.” (Álvaro, 2013)

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen

por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011 citado por Álvaro, 2013).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. “Los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.” (Hinojosa, 1998).

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995) citado por Álvaro (2013), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.”

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.



Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.”

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba (Álvaro, 2013)**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), “una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.”

Jurídicamente, Rodríguez (1995), expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

“De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se

determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.” (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011 citado por Álvaro, 2013).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

"En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011, citado por Álvaro, 2013).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

"El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Pág. 168).

Por su parte Hinostraza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.” (Álvaro, 2013)

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.” (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) citado por Álvaro (2013), “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.”

##### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

“En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla.

Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.”

Según Taruffo (2002):

“De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.”

“Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011 citado por Álvaro, 2013).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

“Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.” (Álvaro, 2013)

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

De acuerdo a Rodríguez (1995) citado por Álvaro (2013):

#### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

#### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

“De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones.” (Cajas, 2011, p. 622 citado por Álvaro, 2013).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623 citado por Álvaro, 2013).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002) citado por Álvaro (2013), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

“En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.” (Álvaro, 2013)

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta (Álvaro, 2013)**

“Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la

resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).”

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

“Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.” (Álvaro, 2013)

#### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

##### **2.2.1.10.15.1. Documentos**

###### **A. Etimología**

“Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

## **B. Definición**

“En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento es *todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (Sagástegui, 2003. p. 468 citado por Álvaro, 2013).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

“Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado” (Cabello, 1999 citado por Álvaro, 2013).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).



“También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios” (Sagástegui, 2003 citado por Álvaro, 2013).

### **C. Clases de documentos (Álvaro, 2013)**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.1.10.15.2. La declaración de parte**

##### **A. Definición.**

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

“En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.” (Hinostraza, 1998 citado por Álvaro, 2013).

## **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.11.1. Conceptos**

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.” (Álvaro, 2013).

### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

“De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).” (Álvaro, 2013).

## **2.2.1.12. La sentencia**

### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez. R. (2008) citado por Álvaro (2013), “la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.”

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), “el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.”

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

### **2.2.1.12.2. Conceptos**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), citado por Álvaro (2013), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (Pág.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostrza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985) citado por Álvaro (2013); “la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez

resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio.”

“La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.” (Hinostroza, 2004 citado por Álvoro, 2013).

Al respecto, el maestro Davis (1984) señala: Que toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. (p. 516) La sentencia es una respuesta y mandato, pero su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental, en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez (Rodríguez, 1974). Por lo antes citado, podemos concluir que, la sentencia es el resultado de una serie de reflexiones producidas por el Juez ante un conflicto de intereses, de acuerdo con la defensa que las partes adujeron durante el proceso.

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011 citado por Álvaro, 2013).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo (Álvaro, 2013).**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- ^ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ^ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ^ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ^ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ^ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ^ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ^ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599 citado por Álvaro, 2013).

## **B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:**

### **“Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

### **“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

△ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

△ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

△ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

## **C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

**“Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180 citado por Álvaro, 2013).

**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

△ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

△ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

△ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

△ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados” (Cajas, 2011 citado por Álvaro, 2013)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita.

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008), citado por Álvaro (2013), autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de



pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) citado por Álvaro (2013), agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (Pág. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008) citado por Álvaro (2013):

“La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91), citado por Álvaro (2013), acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (…) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (…). El fallo debe ser completo y congruente (…).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (Pág. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) citado en Álvaro (2013), expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (…),

-

#### *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del

mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: Y

VISTOS.

-

#### *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte*

#### *dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia

(...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho

vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan (Álvaro, 2013):

#### **Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

#### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub *litis*” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775)

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTs.P.04/01/99).

### **La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

### **La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador” (Colomer, 2003 citado en Álvaro, 2013).

#### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.**

Desde la perspectiva de Colomer (2003) citado por Álvaro (2013), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

#### **“A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del

Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

#### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

#### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y



redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *tema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.”

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

“Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. Comentando la norma glosada el mismo autor

expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442 citado por Álvaro, 2013).

## **B. La obligación de motivar en la norma**

### **legal a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

#### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885 citado por Álvaro, 2013).

“Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivas sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.” (Álvaro, 2013).

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003) citado por Álvaro (2013), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

#### **“2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres

practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

#### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

##### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

##### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

##### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

##### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.”

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), *ni extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso” (Ticona, 1994).

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales” (Castillo, s.f.).

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica” (Gómez, R., 2008).

**2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006) citados por Álvaro (2013), comprende:

**“A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

**B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico,



pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

### **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde**

El punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

#### **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

#### **b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

#### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

### **F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009), comprende:**

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ♣ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ♣ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Conceptos**

Valituitti ( 2009), Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (p. 25).

Faiaren ( 1990), son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos siguiendo el procedimiento previsto en la ley (p. 480).

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.” (Ticona, 1994 citado por Álvaro, 2013).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.” (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa,

se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009 citado por Álvaro, 2013).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

#### **2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

Tavara (2009), el recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisito comunes a cualquier otro recurso, y

es impropio porque se presenta ante el mismo juez del recurso de reposición, y a la vez, es el mismo quien resuelve. (p. 25)

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema así lo señala, cuando dice que “contra los decretos únicamente; solo cabe interponer recurso de reposición, por lo que en estos casos es improcedente el recurso de apelación”

Base  
Legal

El Código Procesal Civil regula lo referente al recurso de reposición en las siguientes normas:

Artículo 362 “. El recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el

Juez lo  
revoque,

## **B. El recurso de apelación**

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la revista y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otro en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que este recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios referidos a la formalidad de la resolución impugnada. La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un *novum iudicium*, sino que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y aprobado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria, pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que

emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo

364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

### **C. El recurso de casación**

En 1937 ( 1959), el profesor Calamandrei definía al recurso de casación como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley.( Pág. 17).

Ramírez (2004), en ese sentido, podemos decir que la Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procediendo). (p. 124).

Como enseña el profesor  
Roxín:

“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que roxín (2000), la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia. (Pág. 496).

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por

vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

“La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

#### **D. El recurso de queja**

Es un recurso, cuya mayor peculiaridad es su carácter instrumental, al interponerse en función de otro recurso que ha sido inadmitido. Por dicha razón, y por poder limitar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en lo relativo al derecho a los recursos legalmente establecidos, se establece que su tramitación y resolución, tiene carácter preferente.

Por tanto, podemos, definirlo, como un medio de impugnación ordinario, al no estar tasados los motivos del mismo, y devolutivo, al interponerse y decidirse por el superior al que correspondería resolver el recurso no tramitado, que tiene un carácter instrumental, ya que su finalidad es conseguir que el órgano jurisdiccional superior declare sustitutivamente, la admisión del recurso de apelación que el órgano judicial inferior había inadmitido, o estime en su caso, preparado el recurso de casación o el de infracción procesal, ordenando al órgano judicial inferior lo procedente para la prosecución de la tramitación del recurso principal. Igualmente, la doctrina estima que no produce la suspensión de la resolución recurrida..

Aparece regulado en los artículos 494 y 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, indicando que procede contra los autos en que el Tribunal que haya dictado la resolución que se pretende recurrir, denegando la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, debiendo interponerse el recurso de queja ante el órgano judicial al que corresponda resolver el recurso no tramitado, como sería la Audiencia Provincial, tratándose del recurso de queja por la

inadmisión de un recurso de apelación, o el Tribunal Supremo, si se refiriera a la

inadmisión de un recurso de casación o por infracción procesal, pudiendo serlo también la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, si la inadmisión de los recursos últimamente citados, se refiriera a Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma.

La Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en redacción añadida por la Ley Orgánica 1/2009, complementaria de la Ley de reforma de la legislación para la implantación de la nueva Oficina Judicial, prevé la constitución de un depósito para recurrir en queja de 30 euros. Además expresamente excluye la consignación de depósito para la formulación del recurso de reposición, que normalmente también se exige, cuando se trate del recurso de reposición que la ley exige con carácter previo al recurso de queja. En consecuencia, únicamente, sería necesaria la constitución del depósito del recurso de queja.

Respecto de su tramitación, sustanciación y decisión, aparece regulada en el artículo

495 anteriormente indicado reformado por la Ley 37/2011 en cuanto a su sustanciación y decisión, ya que:

“1. El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.

2. Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.

3. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.”



Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo

se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### **2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Reivindicación.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y fue apelada por el demandado.

#### **2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Reivindicación (Expediente N° )

##### **2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Reivindicación**

###### **2.2.2.2.2.1. La propiedad**

###### **A. Etimología**

Según Ramírez (2007), la palabra propiedad procede del término latino *propietas*, que deriva de *propium* y que puede traducirse como “lo que pertenece a una persona”, “lo que es propio de ella”; este vocablo, a su vez, procede de *prope*, cerca, indicando en su acepción más general una idea de proximidad y adherencia entre los bienes. Quiere decir que, en su acepción más genérica y amplia, propiedad hace referencia a lo que pertenece a una persona de manera cercana y próxima.

En su acepción restringida o técnica, propiedad viene a ser un derecho real que puede ser entendido de dos maneras: por un lado, recae sobre todo tipo

de bienes, así los materiales como los inmateriales; y por otra parte, confiere a su titular un goce o señorío pleno sobre los bienes.

## **B. Concepto normativo**

El Código Civil de 1984 en su artículo 923 prescribe que: “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

Según el autor Vázquez (2009), nuestros legisladores al redactar el Código Civil vigente, al tocar el tema de la propiedad, no la definieron, realizando para tal efecto sólo una enumeración de las principales facultades que integran su contenido, en base de los denominados atributos del dueño, hablando para ello de los derechos de usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

El autor Palacio (2004), sostiene que el derecho de propiedad es el derecho real más amplio y completo. De esta manera menciona que en sentido objetivo, “el derecho de propiedad es un conjunto de disposiciones legales que regulan la potestad del hombre sobre los bienes”.

Así mismo, este autor nos dice que subjetivamente “derecho de propiedad es el poder legítimo de ejercer las diferentes facultades que le reconoce la norma objetiva en los bienes sobre los cuales recae este derecho”.

Finalmente postula como derecho objetivo, que el derecho de propiedad está constituido por todas las normas legales que fijan y señalan los diferentes modos de adquisición de los bienes; las limitaciones de la potestad del hombre sobre los bienes; sus modos de transmisión y, finalmente, sus modos de extinción o acabamiento.

Las declaraciones sobre los derechos del hombre, siempre parten desde una misma premisa: la dignidad basada en la justicia e igualdad; así la propiedad se hace derecho inviolable.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Revolución Francesa de 1789, se puede apreciar que la propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización. También en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el artículo 23 con respecto a la propiedad prescribe que “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”, este artículo resalta cual es el aspecto social y humano que nace a raíz de este derecho. (Chaname Orbe, 2009)

El autor Enrique Chirinos Soto afirma, que el derecho fundamental a la propiedad individual es susceptible de transmitirse por herencia, y no de la propiedad estatal o propiedad pública. Esta última, por lo mismo que, teóricamente, pertenece a todos, en la práctica no pertenece a nadie. (Chirinos Soto, 2008)

Bernales (2012), la propiedad es el derecho sobre las cosas que consiste en usarlas, disfrutarlas es decir, percibir sus frutos; disponer de ellas, es decir transferirlas bajo cualquier forma posible; y, reivindicarlas, que equivale a recuperarlas de quien la usurpado. En el contexto descrito, la norma que comentamos resulta muy importante, porque formula una aproximación directa al derecho de acceso a la propiedad y a la protección jurídica que sobre ella recae. Desde luego, aquí se consagra una posibilidad abierta a todos; un derecho formal que impide prohibiciones en el acceso a la propiedad y en la posibilidad de ser propietario.

Ferrero (2005) que nos dice que el inciso bajo comentario consagra entre los derechos de la persona el de la propiedad y la herencia. La primera está definida en el artículo 923 del Código Civil vigente como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. La misma disposición expresa que la propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Según el doctrinario Eugenio Ramírez Cruz, la Constitución vigente ha profundizado más abiertamente la orientación de su antecesora, opta por una filosofía nítidamente liberal. Ha desaparecido el rol social que debía cumplir; los recursos naturales pueden ser concedidos a particulares. Desde esta perspectiva, el dominio presenta algunas innovaciones en cuanto a sus características.

Este autor afirma que la carta magna considera a la propiedad como un derecho personal, al disponer que toda persona tiene derecho a la propiedad. Así lo estipula el artículo 2 inciso 16. Esta concepción es a todas luces, de carácter subjetivista, pues considera a la propiedad como inherente a la personalidad del hombre como una continuación o proyección de ésta.

### **C Atributos de la propiedad**

Los atributos se encuentran regulados en el artículo 923 del Código Civil vigente; la cual señala los siguientes: *el ius utendi* (uso); *el ius fruendi* (disfrute); *el ius abutendi* (disposición); *el ius vindicandi* (reivindicación).

#### *-EL "Ius Utendi" L*

“Es el derecho de uso del bien que faculta al propietario a servirse de él según su naturaleza; en otras palabras, tiene derecho a todos los usos a que el bien pueda prestarse. Por ejemplo, se usa una casa habitándola, hay uso también cuando llevamos puestas unas alhajas, hay uso cuando utilizamos el automóvil para desplazamos, etc”. (Ramírez Cruz E., Tratado de Derechos Reales, 2007).

#### *El "Ius Fruendi"*

“Consiste en el goce, disfrute o explotación del bien objeto de la propiedad percibiendo sus frutos. El goce comprende dos aspectos:

La utilización directa del bien por el propietario, tal como sucede cuando conduce personalmente sus tierras, hace producir su fábrica, etc.

La utilización indirecta del bien, cuando el propietario cede el uso a un tercero, percibiendo sus beneficios. Ejemplo: cuando arrienda el bien, goza de la renta que produce”. (Zavaleta Carruitero, 2002).

*El “ius  
Abutendi”*

“Consiste tanto en la disposición jurídica del bien enajenándolo a título oneroso (venta) o gratuito (donación, anticipo de herencia, legado, etc.) o constituyendo derechos a favor de otros, por ejemplo, arrendándolo, hipotecándolo, como la disposición material, por ejemplo, sembrar, edificar, destruir el bien”. (Torres Vásquez, 2002).

*El “Ius  
Vindicandi”L”*

“La propiedad es, por último, reivindicable. Vale decir que el dueño tiene el *ius vindicandi* para la protección de este atributo, el propietario goza de una acción como la reivindicatoria, la cual es imprescriptible, según el artículo 927 del Código Civil vigente”. (Ramírez Cruz E, 2007).

d) Caracteres del derecho de propiedad. Tradicionalmente la propiedad se ha caracterizado de la siguiente manera:

### **1.-Derecho absoluto**

Actualmente este carácter de “absoluto” sólo debe ser entendido como la suma de diferentes facultades sobre el bien, que no son concedidas por otros derechos reales. (Palacio Pimentel, 2004).

### **2.- Derecho exclusivo**

“En la concepción tradicional, el derecho de propiedad es exclusivo porque la persona que lo ejerce excluye del goce a todos los demás. Su titular es, por tanto, el único que puede ejercer sobre los bienes las atribuciones que lleva consigo”. (Ramírez Cruz, 2007).

“Sólo y únicamente el propietario puede tener a su favor el provecho del bien; esto es, no se concibe que un mismo bien pueda tener simultáneamente, al mismo tiempo, dos propietarios (por supuesto que esta exclusividad, no se refiere al caso del condominio o copropiedad, figura que es diferente)”. (Palacio, 2004).

### **3.-. Derecho perpetuo**

“Porque no se extingue por el hecho de no hacer uso de este derecho, lo cual hace que la prescripción extintiva no afecte a la propiedad y que la acción reivindicatoria sea imprescriptible. Por el contrario, se sostiene que los bienes no deben permanecer improductivos, porque a la sociedad le interesa que ellos generen riqueza, por eso se ampara a la prescripción adquisitiva. El abandono debe estar sancionado: el propietario que no posee por un cierto tiempo pierde su derecho”. (Aguila Grados & Capcha Vera, 2006).

### **d. Elementos del derecho de propiedad**

El autor Eugenio Ramírez Cruz señala los siguientes:

#### **Sujeto Titular**

Es la persona individual (natural) o colectiva (jurídica). No es dable hablar de sujeto activo pues ello supondría que existe un sujeto pasivo.

#### **Objeto**

Según ya se ha dicho, son objeto de la propiedad todos los bienes materiales como inmateriales que existen en el mundo exterior, con tal que sean apropiables, es decir, que estén en el comercio jurídico de los hombres.

#### **La relación jurídica**

Es el poder o facultad que se confiere al sujeto o titular respecto al bien, el mismo que resulta de la relación o vinculación jurídica entre ambos (sujeto-bien). (Ramírez, 2007)

#### **e. Declaración de los derechos humanos**

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Revolución Francesa de 1789, se puede apreciar que la propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización. También en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el artículo 23 con respecto a la propiedad prescribe que “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”, este artículo resalta cual es el aspecto social y humano que nace a raíz de este derecho. (Chaname Orbe, 2009).

El autor Enrique Chirinos Soto afirma, que el derecho fundamental a la propiedad individual es susceptible de transmitirse por herencia, y no de la propiedad estatal o propiedad pública. Esta última, por lo mismo que, teóricamente, pertenece a todos, en la práctica no pertenece a nadie. (Chirinos Soto, 2008).

Para el investigador Enrique Bernales Ballesteros, la propiedad es el derecho sobre las cosas que consiste en usarlas, disfrutarlas es decir, percibir sus frutos; disponer de ellas, es decir transferirlas bajo cualquier forma posible; y, reivindicarlas, que equivale a recuperarlas de quien la usurpado. En el contexto descrito, la norma que comentamos resulta muy importante, porque formula una aproximación directa al derecho de acceso a la propiedad y a la protección jurídica que sobre ella recae. Desde luego, aquí se consagra una posibilidad abierta a todos; un derecho formal que impide prohibiciones en el acceso a la propiedad y en la posibilidad de ser propietario. (Bernales, 2012).

También tenemos a Ferrero (2005), que nos dice que el inciso bajo comentario consagra entre los derechos de la persona el de la propiedad y la herencia. La primera está definida en el artículo 923 del Código Civil vigente como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. La misma

disposición expresa que la propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

#### **2.2.2.2.2.2 Formas de adquisición de la propiedad**

Dentro de las formas de adquisición de la propiedad tenemos según la legislación civil a la Apropiación, Especificación y Mezcla, Accesión, Transmisión y la Prescripción Adquisitiva; institución última que nos avocaremos a desarrollarla por ser un tema vinculado que se desarrolla a nuestra investigación, sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según la Ley 29618.

#### **2.2.2.2.2.3 Prescripción Adquisitiva a. Etimología**

“Antiguamente en el derecho Romano aparecía un concepto de prescripción adquisitiva más conocido como Usucapión”. (Villanueva, 2008)

Según el diccionario de la Real Academia Española nos enseña que la palabra Usucapión proviene del latín usucapido, modo de adquirir el dominio de una cosa, por haber pasado el tiempo que las leyes señalan para que pueda reclamarlo su anterior legítimo dueño.

“Las denominaciones usucapión o prescripción adquisitiva se utilizan para identificar a una sola institución. Algunos recomiendan, sin mayor suerte, que sólo debería denominarse usucapión con el objeto de diferenciarla de la prescripción extintiva o liberatoria; sin embargo, los conceptos usucapión y prescripción adquisitiva, son usados mayormente en la doctrina y la legislación”. (González Linares, 2007).

#### **b. Concepto**

El autor Ramírez (2007), nos dice que “es un modo de adquirir la propiedad por medio de la posesión continua, pacífica y pública, a título de dueño y por el plazo establecido por la ley.



El autor Ferdinand Cuadros (1995), quien nos dice que la prescripción es el modo de adquirir la propiedad por la transformación de la posesión en derecho de propiedad debido al transcurso del tiempo”.

González (2007),, quien afirma que la usucapión o prescripción adquisitiva de propiedad, en armonía con los artículos 950 y 951 del Código Civil, es el modo originario de transformar el hecho de la posesión en el derecho de propiedad, con presencia o ausencia de justo título y buena fe. En ambos casos el plazo legal requerido es del ejercicio de una posesión efectiva, continua, pacífica, pública y para sí o como propietario.

### **c. Fundamentos de la usucapión**

Tenemos al autor González Linares, que nos señala los siguientes fundamentos:

La usucapión se fundamenta en que la propiedad de las cosas no puede quedar de manera indefinida en la incertidumbre, en razón por la que más que un modo de adquirir es un modo de consolidar la propiedad, si no existiera la prescripción estarían en peligro todos los derechos de propiedad ya que habría que remontarse a siglos atrás para probar la legalidad del derecho de propiedad y así ningún título sería firme.

- La renuncia presunta del anterior titular.
- El triunfo del ejercicio del derecho sobre el derecho mismo.
- La exigencia de la seguridad y la paz social.
- El tiempo, porque su transcurso crea, modifica o extingue derechos y obligaciones.
- La improcedencia de la reivindicación contra el adquirente del bien por usucapión.
- La actitud omisiva, negligente, desinteresada del dueño.

➤ La obligación del Estado es dotar a todo propietario de títulos fehacientes. Al ente estatal le preocupa que el poseedor con derecho a la posesión se encuentre revestido de la seguridad jurídica sobre el patrimonio real que ostenta.

➤ También se esgrime como fundamento de la usucapión la funcionalidad de la posesión. La función de la posesión, solo se tangibiliza a través de sus atributos como son el uso y disfrute ejercitados por el poseedor, y es la usucapión la que se encarga de convertir esa posesión, por la propia fuerza de su funcionalidad, en derecho de propiedad, con todos los poderes jurídicos que la ley le otorga al titular (artículo 923 del Código Civil vigente), pasando de esta manera de un hecho de contenido económico (posesión) a un derecho (propiedad).

➤ La usucapión, sin duda, se fundamenta en el fuerte interés que tiene el Estado sobre los bienes de producción, antes que en una propiedad inactiva e improductiva mantenida por un propietario negligente e indiferente a los intereses de la sociedad, y que lo manifiesta practicando el no uso del bien.

➤ Finalmente la adquisición de la propiedad mediante la prescripción, es de orden público, se le ha creado para dar firmeza a los negocios borrando todo rastro de indecisión y de incertidumbre. (González Linares, 2007)

#### **d. Finalidad de la usucapión**

La usucapión tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad, transformando al poseedor en propietario.

A veces, es cierto, la usucapión puede aprovechar a un poseedor sin título y de mala fe, pero tal cosa es rara, y más raro aún es que el propietario despojado por la usucapión no haya incurrido en incuria o negligencia. (Ramírez Cruz, 2007)

### **e. Efectos de la usucapión**

Los fundamentos de la prescripción adquisitiva de propiedad antes tratados adquieren suma importancia a través de los efectos que producen; entre los cuales el autor González (2007), menciona:

- Otorgan seguridad jurídica a los derechos patrimoniales, y en especial a la propiedad.
- Consolida la posesión (hecho) transformándola en propiedad (derecho).
- Remedia la carencia de pruebas en tracto sucesivo descendente del derecho de propiedad.
- Sanciona la desidia, negligencia y el desinterés del propietario quien puede tener el derecho, pero no el ejercicio del derecho, actitud que se manifiesta por el no uso del bien.

Mientras que para el autor Cuadros (1995) citado por Álvaro (2013), vendría sencillamente hacer el otorgar el derecho de propiedad sobre el bien prescrito sin título y perfeccionar el título justo del bien adquirido.

### **F Clasificación de la prescripción adquisitiva**

El autor González (2007), propone la siguiente clasificación:

Por la naturaleza de los bienes:

- ✓ Prescripción adquisitiva de bienes inmuebles (artículo 950).
- ✓ Prescripción adquisitiva de bienes muebles (artículo 951).

Por el tiempo:

- ✓ Prescripción adquisitiva ordinaria o corta (art. 950 y 951 del código civil).

- ✓ Prescripción adquisitiva extraordinaria o larga (art. 950 y 951 del código civil).

### **g. Presupuestos de la usucapión:**

El autor González Linares (2007), elabora el siguiente esquema.

#### **En bienes inmuebles**

Prescripción adquisitiva corta u ordinaria:

Ejercicio efectivo de la posesión (actos posesorios).

“Se requiere para acogerse a la usucapión que el poseedor ejerza materialmente la posesión directa y efectiva, desplegando la calidad como propietario por el lapso que establece la ley. Por consiguiente no es posible usucapir sin la posesión, porque no habría la posibilidad de transformar el hecho en derecho”. (González, 2007).

Ejercicio de la posesión como propietario (*ad usucapionem*). “Todos los actos posesorios materiales deben ser ejercidos por el poseedor con la actitud propia del comportamiento de cualquier propietario. Surge aquí el elemento del animus domini *de* la posesión, el cual nos hace entender que no basta una posesión cualquiera, sino solo la que se ejerce con la intencionalidad de comportarse como propietario o para sí”. (González, 2007).

“Plazo continuado o ininterrumpido de cinco años.

“La usucapión corta u ordinaria exige que la posesión actual, efectiva y continuada sea no menor de 5 años (segunda parte del artículo 950 del Código Civil vigente)”. (González, 2007).

Cabe recalcar que es una exigencia legal para adquirir el bien por usucapión que la posesión sea ejercida ininterrumpidamente. La posesión ininterrumpida es la posesión continua.

La posesión continua significa mantener en forma constante el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre éste. La continuidad del hecho posesorio, que es la clave de la apariencia legitimadora, deberá extenderse por la cantidad de tiempo establecida en la ley para la consumación de la usucapión. (González, 2005).

El autor Alberto Vásquez Ríos nos dice que la continuidad de los actos posesorios, se ve detenida sólo por la interrupción de los mismos. Estos casos se hallan señalados en el artículo 953 del Código Civil vigente que contempla dos tipos de interrupción.

**Interrupción civil;** si el poseedor ha perdido la posesión, se entiende a causa de un proceso en su contra.

**Interrupción natural;** opera por ejemplo en el abandono o la pérdida de la posesión. En ambos casos la interrupción cesa si el poseedor recupera la posesión antes de un año o si por sentencia se le restituye.

Finalmente, no se debe confundir la interrupción, que es la cesación de la posesión continua por actos de terceros de la discontinuidad, en donde es el poseedor el que se abstiene de seguir ejerciendo actos de posesión. (Vásquez Ríos, 2007).

Justo título y buena fe.

Para el autor Noel Villanueva Contreras, el título es la causa en cuya virtud se adquiere o se posee algún bien. Si esta causa está de acuerdo con el derecho será entonces justa, y por ello la denominación posesión con justo título.

Nos sintetiza los caracteres del justo título en los siguientes:

- ❖ Justo: porque debe ser legalmente suficiente para transferir la propiedad

❖ Verdadero: que tenga existencia real, no valiendo ni el título simulado que perjudique a terceros, ni el título putativo que debe ampararse en la usucapión extraordinaria.

❖ Válido: que el acto no sea jurídicamente nulo, sino que tenga plena validez. Siendo válido en sí, pero ineficaz para trasladar la propiedad, vendrá la usucapión a favorecerlo y ayudarlo haciendo que realmente dicha propiedad se adquiriera. La validez no tiene nada que hacer con la perfección del acto jurídico, pues en este caso, serían verdaderos propietarios, y la usucapión no tendría lugar.

❖ Probado: porque el justo título no puede presumirse. (Villanueva, 2008)

Con respecto a la Buena Fe, es la convicción que tiene el adquirente de la legitimidad de su título, es decir, que presume adquirir válidamente de quien considere dueño. (Cuadros, 1995)

Posesión Pacífica y Pública.

La posesión para la usucapión tiene que ser pacífica, porque una posesión adquirida o mantenida por todo el tiempo de la prescripción por medio de la fuerza o la violencia no permite la adquisición del derecho, debiéndose entender por violencia no solo las vías de hecho sino también la violencia moral.

Así mismo lo mencionados autores, con respecto a la posesión pública nos dicen que el usucapiente es un contradictor del propietario o del poseedor anterior. Por eso, es necesaria que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser reconocida por estos,

para que pueda, oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duro, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono, y la posesión del usucapiente se consolida.

Lo contrario a la posesión pública es la posesión clandestina. (Rivera Ore & Herrero Pons, 2006).

#### **2.2.2.2.4 La acción reivindicatoria**

Es aquella que corresponde al propietario no poseedor y persigue la restitución del bien con sus acciones del poseedor de buena o mala fe.

A decir de Gunther (1990), busca la coincidencia entre el derecho y el hecho. Valencia Zea define la reivindicación señalando que: “Para todos los casos en que la propiedad y la relación posesoria se encuentren disgregadas, la ley otorga al propietario una acción o pretensión de propiedad denominada acción de reivindicación y cuyo objeto principal es obtener la recuperación de la posesión que tiene otra persona” (Pág. 218).

Los hermanos Mazeud (1960), precisan que el derecho de propiedad, como cualquier otro derecho, está protegido por una acción judicial, que le permite al propietario hacer que se le reconozca y sancionar su derecho. En tal sentido, la acción que sanciona el derecho de propiedad es la acción reivindicatoria (Pág. 348).

Alvarez (1986), define la acción reivindicatoria como la forma ordinaria de hacer efectiva la tutela jurisdiccional de la propiedad, como la acción que ejercita el propietario para la recuperación de la detentación efectiva de la cosa (Pág. 50).

Gunther (2003), precisa que: “La reivindicatoria es el remedio de tutela por excelencia de la propiedad”(Pág. 371).

Para Ricardo Rabinovich (2001), la reivindicación es una acción; es decir, una forma de reclamo judicial, que se esgrime contra otro en caso de no haber tenido éxito al requerirle que cumple con lo que el ordenamiento prescribe (Pág. 371).

Para Eugenio Castañeda la reivindicación es la acción real por excelencia, el propietario de una cosa singular, de la que no tiene la posesión pide que el poseedor de ella se la restituya.

#### a. Normatividad

Vidal (1996) tomado de Álvaro (2013), el Art. 927 de nuestro ordenamiento legal establece textualmente que “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”. El Artículo 927 no fue contemplado por el código derogado y permite que el titular de un bien mueble o inmueble recupere el bien del cual ha sido desposeído, sin límites en el tiempo, sin embargo nuestro ordenamiento jurídico le otorga un medio de tutela al propietario privado de la posesión materia de su derecho por parte de quien no ostenta una justificación para poseer el bien (p. 198).

#### b. Definición

Papaño (2004) citado por Álvaro (2013), menciona que la palabra *rei*, de origen latino, deriva de *res*, que significa cosa”; a su vez *vindicativo* deriva del verbo *vindico*, que quiere decir “vindicar” “vengar”, “ganar en juicio”. En suma la acción reivindicatoria puede ser intentada cuando el titular de un derecho real sufre una desposesión. (Pág. 274).

Dado que pueden ser víctimas de una desposesión, los titulares de derechos reales que son ejercidos por la posesión. (Poseedores legítimos), es obvio que son justamente éstos quienes pueden ejercerla.

El Titular de una servidumbre, así como el acreedor hipotecario, no tienen la posesión de la cosa, de modo que mal podrían ser desposeídos”, en consecuencia, son los únicos que carecen de la posibilidad de incoar una acción reivindicatoria. Para ello está reservada la acción confesional. En consecuencia el poseedor será siempre el demandado.



## Requisitos en la Reivindicación

Vásquez (2003), los requisitos en el proceso de Reivindicación, es decir para que prospere la acción reivindicatoria, el propietario demandante debe probar tres requisitos indispensables que son los siguientes (Pág. 30).

- a).- La Propiedad del bien que reclama.
- b).- La posesión o detención injusta del bien por el demandado, lo que supone probar que éste carece del derecho para poseer.
- c).- La identificación o identidad corporal del bien. Es decir la concurrencia de estos tres requisitos es indispensable para la viabilidad de la acción reivindicatoria.

“a).- El demandante debe ser dueño de la cosa, entendemos al igual que Barbero que en caso que el demandante no pruebe su propiedad, sucumbe frente al demandado a quien solo le basta estar en la posesión.

b) Individualización del bien. Uno de los requisitos de la Acción Reivindicatoria, es que se ejerza sobre una cosa singular, es decir, que sea concreta y determinada, que si se trata de un predio habría que determinar su situación, área y linderos; concordante con lo expuesto no se incluye en esta acción las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia.

c) Que el demandado éste en posesión del bien. En esta acción es indispensable demostrar la posesión de la cosa que se reclama por quien es demandado en juicio, ya que si es persona distinta, la sentencia que se pronunciara no tendría efecto contra ella, desde que a nadie puede negársele el derecho a defenderse y complementariamente privársele de una cosa sin ser oído o vencido en juicio.

Ahora, para reivindicar un bien no es necesario tener derecho inscrito pues para la viabilidad de dicha acción simplemente se exige que el demandante acredite su propiedad con un título legítimo de dominio, el cual no necesariamente debe constar en registros.

## D, Configuración de la Acción Reivindicatoria

Albaladejo (1964), afirma que: "...La acción reivindicatoria tiende a que la cosa sea restituida a su propietario por quien la posee indebidamente. Compete pues al propietario que tiene derecho a poseerla, contra el poseedor que carece de él" (Pág. 215).

En opinión de Ripert y Boulanger, citados por Álvaro (2013):

"La reivindicación es la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa de la que se pretende propietario. Se funda pues, en la existencia del derecho de propiedad y tiene por finalidad la obtención de la posesión. Borda, en relación a la acción reivindicatoria, apunta a lo siguiente: "Se dice que la acción de reivindicación nace del dominio, cuando en virtud surge de cualquiera de los derechos reales que confiere la posesión de la cosa. Tampoco es rigurosamente exacto que la acción nace cuando el propietario ha perdido la posesión, pues también tiene en algunos casos en que adquirió dicha posesión. (Podría definírsela como la acción que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa para reclamarla de quien efectivamente la posee). (...La acción reivindicatoria se vincula con el título, con el derecho a poseer, con independencia de la posesión misma".

Borda (1992, p. 27), en cuanto a la acción reivindicatoria hace estas apreciaciones iniciales: En razón del supuesto total de la propiedad, o sea de la titularidad unida al ejercicio del poder de hecho sobre la cosa (posesión), es posible que en un momento dado se encuentre disgregados estos elementos, es decir que una persona sea titular de la propiedad y otra la poseedora. Tal disgregación puede presentarse principalmente en estos casos:

- 1) Cuando el propietario pierde involuntariamente la posesión de la cosa sobre la cual ejerce la propiedad.
- 2) Cuando el propietario entrega las cosas en relación de confianza a otra persona (depósito, arriendo, comodato etc.) y esta la enajena como propia a un tercero, en

esta hipótesis (...) el adquirente no obtiene la titularidad del derecho de propiedad (...), pero adquiere una posesión de propietario (...)

3) Cuando alguien enajena como propia una cosa ajena y procura al adquirente la posesión (...). Para todos los casos en que la propiedad y la relación posesoria se encuentra disgregadas, la ley otorga al propietario una acción o pretensión de propiedad denominada acción de reivindicación y cuyo objeto principal es obtener la recuperación de la posesión que tiene otra persona”.

Valencia (1976), señala, además lo siguiente: “La acción reivindicatoria es acción real. (...) Frecuentemente, la acción se dirige contra la persona a quien paso la posesión de la cosa. En primer término, cuando esta misma persona se encuentra poseyendo actualmente; en segundo lugar, cuando tratándose de un poseedor de mala fe, deo de poseer por hecho o por culpa suya, puede dirigirse contra él la acción en este caso , por el equivalente del valor de la cosa ( Pág. 136).

### **2.2.5 Finalidad de la Acción Reivindicatoria**

Messineo refiere que “...en cuanto a la finalidad, la reivindicación tiende a procurar al reivindicante la posesión definitiva de la cosa.

De Ruggiero, “...la acción reivindicatoria (...) tiende al reconocimiento del derecho de propiedad y a la restitución de la cosa por quien ilegítimamente la retiene...”

Valencia Zea apunta que “...La acción reivindicatoria tiene por objeto principal la recuperación de la cosa o su equivalente en dinero. Igualmente se encamina a derecho fundamental.

### **2.2.2.2.6 Caracteres de la acción reivindicatoria**

Respecto a los requisitos para ejercitar la acción de reivindicación, el antes citado autor precisa que:

- a) El reivindicante deberá ser el dueño de la cosa;
- b) El dueño deberá haber perdido la posesión de la cosa;
- c) Otro requisito de la acción reivindicatoria es que sea una cosa singular la que se reivindica. No se comprenden en esta acción las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia. Esta se recupera por medio de la acción de petición de herencia. Según este requisito de identidad, la cosa que es materia de reivindicación, es necesario acreditarla en tal forma que no dé lugar a que sea confundida con otra de su especie;
- d) Es también indispensable que se demuestre la posesión de la cosa que se reclama por quien es el demandado en el juicio de reivindicación, ya que si es persona distinta la sentencia que se pronunciará no tendría efecto contra ella, desde que a nadie puede privársele de una cosa sin ser oído y vencido en juicio. Asimismo, si el poseedor en el juicio de reivindicación apoya su posesión en un título debe pedirse que se declare previamente la nulidad del título por virtud del cual posee.

#### **2.2.2.2.7 Pruebas a presentar en una acción reivindicatoria**

Asimismo, Ramírez precisa que para que el demandante salga victorioso en la acción reivindicatoria, debe probar:

- a) el dominio;
- b) la falta de derecho a poseer del demandado;
- c) la posesión del poseedor;
- d) la identidad del bien

. Respecto a los caracteres de la acción reivindicatoria, Ramírez observa los siguientes:

- a) Es una acción de naturaleza real, porque recae sobre una cosa.

b) Es una acción recuperatoria, puesto que frente al despojo de que ha sido víctima el propietario, tiene por fin la reintegración o restitución de la cosa (específicamente de su posesión).

c) Es una acción de condena, ya que el fallo, en la hipótesis de ser favorable, impone al poseedor vencido un determinado comportamiento de restitución.

d) Es una acción

#### **2.2.2.2.8 El objeto de prueba en la acción reivindicatoria**

Afirma Albaladejo (1994) citado por Álvaro (2013), que para que prospere la acción reivindicatoria se precisa:

1° que se acredite que el demandante es efectivamente dueño; 2° que se demuestre que la cosa reclamada es precisamente aquella sobre la que recae ese dominio; que el demandado la posea sin derecho a ello frente al demandante. Consideramos que para que se declare fundada una acción de reivindicación debe probarse:

a) Que el demandante es propietario del bien que reclama.- El reivindicante debe ser propietario del bien que pretende reivindicar, también puede ser copropietario. La reivindicación puede ejercitarse respecto de bienes muebles e inmuebles. En un proceso de reivindicación si el actor no presenta título que acredite su propiedad la demanda será infundada.

b) Que el demandado detenta o posee el bien de propiedad del demandado, sin derecho a poseer. Se puede reivindicar contra el poseedor actual o contra el que posee en nombre ajeno (detentador). El demandante deberá probar la falta de derecho de poseer del demandado. (p. 354).

#### **2.2.2.2.9 Casos en que no puede ejercitarse la acción reivindicatoria:**

No puede ejercitarse en los siguientes casos:

1.- En el abandono.- En este caso el bien está abandonado, es decir, no es poseído por nadie, por lo que el propietario lo recuperará sin necesidad de accionar judicialmente.

2.-En la posesión de un tercero que no supere el año.- En este caso, podrá recurrir el propietario para recuperar su posesión, a la acción interdictal. En la posesión o detentación de un tercero.- Cuando el propietario haya cedido mediante contrato la posesión del bien a un tercero (comodato, arrendamiento, etc.).

3.- Que se identifique el bien a reivindicar. El bien a reivindicar debe identificarse de forma concreta, debe tratarse de una cosa corporal, se excluyen las universalidades jurídicas como la herencia.

#### **2.2.2.2.10 Casación sobre Reivindicación y entrega de bien inmueble**

CAS N° 1591-2010

ANCASH, Lima, ocho de setiembre del dos mil diez

VISTOS: Con los acompañados , viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por M M M M contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre del dos mil nueve que revocó la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada en el extremo de reivindicación y entrega de bien inmueble urbano, debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modifica entre otros los artículos 387,388, 391 y 392 del Código Procesal Civil;

Declararon NULO el concesorio de fojas trescientos cincuenta y seis, su fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve y de acuerdo a lo previsto en el artículo 392 del Código Adjetivo: Declararon: Improcedente el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y nueve por M M M; Dispusieron: la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “Peruano” bajo responsabilidad;

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro(s).** (*Definicion.de*) Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

**Variable.** Hernández, Fernández y Baptista (2006) definen la variable como una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse y de observarse.



### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Reivindicación existentes en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-O1, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los

objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

**3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández,

Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

### **3.8 Justificación de la ausencia de hipótesis**

La ausencia de hipótesis responde a que el trabajo realizado, conforme a nuestra Línea de Investigación, está orientado al análisis sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

### **3.9 Universo de Muestra**

El universo Poblacional conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, siendo que la muestra el expediente judicial concluido del Distrito Judicial de Cañete, Expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-O1, sobre Reivindicación tramitado en primera instancia ante en el Juzgado Mixto de Cañete y conocido en segunda instancia por la Sala Superior Civil de Cañete.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	<b>SENTENCIA DE 1ERA INSTANCIA</b>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>											
	<b>EXPEDIENTE NRO.:</b>	<b>113-2008-0-0801-JM-CI-01</b>												
	<b>NATURALEZA</b>	<b>:</b>		<b>CONOCIMIENTO</b>										
	<b>MATERIA</b>	<b>:</b>		<b>REIVINDICACION</b>										
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>C. AG. DE U.</b>					<b>X</b>						

	<p><b>H. LTDA.</b></p> <p><b>DEMANDADO : L. B. A. Y OTRO</b></p> <p><b>JUEZ : E. N. V. C.</b></p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p><b>SECRETARIA : G. M. M.</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN : TREINTA Y NUEVE</b></p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p>CAÑETE, dos de julio del año dos mil doce.-</p> <p><b>VISTOS:</b></p> <p><b>1.-DE LA DEMANDA :</b> Que es materia de autos la demanda de folios dieciocho y siguientes, que interpone Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada a través de su Gerente P. Guillermo C. Ch., sobre R., frutos e Indemnización de Daños y Perjuicios, en contra de L. B. A, y doña B. Y. E., con el objeto de que : a) Se le restituye la posesión de parcela agrícola con Unidad Catastral 07823 con un área de 1,1675 hectáreas, que es parte integrante del área comunal de propiedad de la demandada, como pretensión principal; y b) En forma de acumulación objetiva originaria ascendente a la</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												

<p>suma de 259,465.50; más el pago de costas y costos.</p> <p><b>Fundamentos del hecho de la demanda:</b></p> <p>Manifiesta el demandante que inicialmente fue propietaria de 1,699 hectáreas con 7,450 metros cuadrados, por el mérito del título de propiedad 000695-80 Decreto Ley 22748 conformado por todos los predios que detallan los contratos de compra venta números 2023-73, 1309-75, 1622-75, 010876, 13009-76 y 421-77, otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación con fecha 10 de diciembre de 1980, debidamente inscrito en el asiento 1 de folios 23 del tomo 63 del Registro pertinente con fecha 13 de marzo de 1981.</p> <p>Luego de realizada la parcelación de una parte de la propiedad a favor de todos sus socios, quedo una parte para uso y explotación común es decir , actualmente la propiedad de la demandante tiene un área de 541 hectáreas con 678 metros cuadrados, conforme se acredita con los datos que contiene la copia literal Código de Predio PQ3079582 inscrita en los Registros Públicos de Cañete.</p> <p>Que el recurrente y la Junta Directiva han tomado conocimiento que en el mes de enero de 1991 los demandados han ingresado legalmente sin contar con autorización alguna al predio con unidad catastral 07832, con una extensión superficial de 1,1675 hectáreas de área comunal, ubicado en el Sector San Judas , del Distrito de San</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vicente , Provincia de Cañete, procediendo a explotar con diversos cultivos especialmente de maíz, si n tener derecho alguno, aprovechando la desorganización interna de las anteriores juntas directivas.</p> <p>Que los demandados tienen pleno conocimiento que le titular de la propiedad es de la demandante y pese a ello persisten en continuar usufructuando el bien, a pesar que tiene la condición del poseedor no propietario.</p> <p>Que los frutos producidos por el bien sub. Litis predominante el maíz, materializado en moderna asciende a la suma de 111,379.50 nuevos soles, conforme se acredita con la valorización efectuado por el ingeniero agrónomo M.M.A y que ha beneficiado a los demandados du rente 18 años , sin pagar renta alguna, por tanto es una pérdida ( daño emergente) que ha sufrido mi representada y que deben pagar los demandados.</p> <p>En cuanto a los daños y perjuicios de responsabilidad extracontractual ocasionado está constituido por la utilidad dejada de percibir ( lucro cesante), es decir, de los ingresos anuales que produjo los frutos monetizados, considerados como capital han generado intereses durante todos los años en beneficio de los demandados, que ascienden a las suma de 148,086 nuevos soles, conforme se acredita con la valorización de perjuicios ocasionados, los que deben resarcir los demandados a su representada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>Fundamentos Jurídicos de la demandada</b></p> <p>Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución, artículos 923, 924, 927 y 1321 del Código Civil.</p> <p><b>2.- Fundamentos de la contestación de demanda</b></p> <p>A folios cincuenta y cuatro los demandados solicitan que la demanda sea declarada infundada; alegando que:</p> <p>Que la demandante inicialmente fue propietaria de grandes áreas agrícolas, dentro de los cuales se encontraba un área libre denominada "Área comunal" donde se han constituido en la actualidad los predios agrícolas que fueron en su oportunidad adjudicados por Cooperativa a favor de sus trabajadores, correspondiéndoles la Parcela 09 y cuya posesión vienen ejerciendo con fines agrícolas.</p> <p>Que no es cierto que hayan ingresado ilegalmente sin contar con autorización alguna, que la posesión legítima la vienen ejerciendo desde agosto de 1991 y se hizo en mérito al acta de transferencia de tierras comunales de la CU H. suscrita el 20 de agosto de 1991 y debidamente firmada por el Gerente de la demandante Ingeniero E. N. N. y el Presidente del Consejo de Administración P C H. Que el acta de transferencia se realizó en cumplimiento al acta extraordinaria realizada el 17 de agosto de 1991 y que se llevó a cabo a fin de dar cumplimiento a la resolución</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emitida por el Ministerio de Trabajo, respecto al pago de nuestros beneficios sociales.</p> <p>Que los documentos que adjuntamos acreditan de forma indubitable que la posesión del lote agrario, se hizo en forma legal y en mérito a documentos extendidos por la propia demandante, los mismos que desvirtúan las afirmaciones del hoy demandante Pablo Casma Chacaltana quien omite intencionalmente referirse a esos hechos, con el único propósito de beneficiarse económicamente, al demandarlos insólitamente por una indemnización de 259,465.50 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios.</p> <p>Que la transferencia del predio agrícola a su favor, se puso en conocimiento de la autoridad de trabajo, quien con fecha 24 de setiembre de 1991, expide la Resolución Zonal 135-91 ZR CAÑ mediante el cual se reconoce el acuerdo bilateral entre las partes, es decir, entre el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa de Usuarios Limitada y la Administración de dicha Cooperativa, respecto de los beneficios sociales les hizo la demandante.</p> <p>La transferencia a su favor efectuada por la demandante es su título y por ello en forma oportuna han sido empadronados y registrados como propietarios por el Ministerio de Agricultura a través del PETT encontrándose su titulación en la Zona Registral IX Sede Lima habiéndose publicado e</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inscrito su derecho de posesión. Dicha notificación oficial fue publicada en el diario oficial El Peruano de Fecha 25 de julio 2008.</p> <p>Que es cierto que la Constitución Política consagra el derecho a la propiedad, pero en el presente caso la demandante no ha desvirtuado el valor probatorio de la Asamblea General de Socios, máxima instancia de la Cooperativa que acordó transferir a su favor los predios agrícolas, como pago de sus beneficios sociales; en consecuencia la propiedad que alude sobre las áreas que ocupamos queda desvirtuado con el justo título obtenido de una transferencia legal, como pago de sus beneficios sociales.</p> <p><b>Fundamentos jurídicos de la contestación:</b></p> <p>Ampara su contestación en lo establecido por el artículo 200 del Código Procesal Civil.</p> <p><b>3.- Actividad Jurisdiccional.-</b></p> <p>La demanda es admitida a trámite mediante resolución número uno de folios veintitrés, folios cincuenta y cuatro , se apersona al proceso los demandados L. B. A. y B. T. E., contestan la demandada. A folios setenta y cinco obra la Resolución nueve que concede plazo a la demandante para aclarar el periodo reclamado sobre frutos, precisándose en extremo que es desde el año 1981 hasta el mes de octubre de 2008. A folios noventa y seis , resolución once, se fija los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; asimismo se declaran inadmisibles las documentales ofrecidas por los demandados, otorgándoles un plazo de tres días bajo apercibimiento de tenerse por no presentados. A folios quince se adjunta copias certificadas de: recibo de pago de tributos y certificado de posesión A folios ciento noventa y nueve, obra la pericia realizada por los peritos C J S S y J H L. A folios doscientos treinta y cuatro obra la audiencia de pruebas, donde se absolvieron las observaciones, a folios doscientos cuarenta y cinco obra la continuación de audiencia, otorgándose el plazo de cinco días para que formulen alegatos, recepcionados los alegatos, corresponde emitirse sentencia, con avocamiento realizado a folios doscientos sesenta y seis resolución treinta y ocho.</p> <p><b>EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS.</b> Ninguno</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00113-2008-0-0801-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01,, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]						
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO ;</b></p> <p><b>PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS DECLARADAS INADMISIBLES.-</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Que, mediante resolución once de folios noventa y seis y siguientes, se declaró inadmisibles las documentales ofrecidos por los demandados y que se refieren a los siguientes medios probatorios : a) Carta dirigida al Sindicato de Trabajadores de la CAU Herbay Ltda. 2) Copia de la Resolución Zonal 135.91-ZR-Cañ del 24 de setiembre de 1991; 4) Copia del acta de transferencia de tierras del área comunal; 5) La publicación efectuada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de dos mil ocho; 6) El recibo de pago del impuesto predial; 7) La resolución Administrativa 231-2004-DRA-LC/ATDR-MOC, 8.- El certificado de posesión expedida por la CAU Herbay. Que al ser copias simples,</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>										<b>X</b>						

	<p>se le otorgó a la parte demandada el plazo de tres días para que cumpla con presentar copias certificadas bajo apercibimiento de tenerse por no presentadas</p> <p>A folios ciento quince, los demandados, solo han cumplido con presentar copias certificadas de los siguiente4s documentales. Recibo de pago único de Tributos a la Municipalidad Provincial de Cañete, Certificado de posesión, otorgado por la Cooperativa Herbal Ltda. 2). Copia del acta extraordinaria de trabajadores dirigentes CAU de fecha 17 de agosto de 1991; 3) Copia de la resolución Zonal 135-91- ZR-CAÑ del 25 de setiembre de 1991. 4) Copia del acta de transferencia de tierras del área comunal. 5) La publicación</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i>  <b>Si cumple/</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>efectuada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de dos mil ocho; 6) La resolución Administrativa 231-2004-dra-lc/ATDR-MOC. Por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia se tiene por no presentados los documentales precedentemente enumeradas.</p> <p><b>Respecto de las observaciones al informe pericial:</b></p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Que respecto a las observaciones al dictamen pericial absueltos en la audiencia de pruebas, tanto por el demandante como por el demandado, debe tomarse en cuenta que los mismos están referidos a aspectos de valoración de la prueba pericial, cuya evaluación y examen corresponde al Juzgado; además, debe tomarse en cuenta que las observaciones realizadas por las partes al informe pericial han sido debidamente absueltos por los peritos; conforme se aprecian de las audiencias de folios doscientos treinta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco, `por lo que, sin perjuicio del</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>  <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si</b></p>					X						20

<p>mérito que el Despacho le asigne a la prueba pericial, debe desestimarse las observaciones formuladas.</p> <p><b>Puntos Controvertidos:</b></p> <p><b>TERCERO.-</b> Que conforme aparece de la resolución, once de folios noventa y seis, se tiene. Con relación a la pretensión principal : 1) Identificar e individualizar el terreno materia de demanda ( ubicación, colindancias y medidas perimétricas); 2) Que la entidad demandante acredite la titularidad como propietario del bien sub litis; 3) Que el demandado se encuentre en posesión y 4) Que el demandado no cuente con título oponible al que tiene la entidad demandante. Con relación a las pretensiones accesorias : 1) Determinar si como consecuencia de la posesión del terreno en controversia por parte de los demandados, se ha ocasionado perjuicio económico a la demandante; 2) Determinar si a los demandados les corresponde pagar por concepto de frutos dejados de percibir y por concepto de indemnización por daños y perjuicios a la cooperativa demandante, la suma de doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco con 50/100 nuevos soles.</p> <p><b>Marco Conceptual:</b></p> <p><b>CUARTO.-</b> Que, la reivindicación en la célebre definición de los Juristas Alessandri y Se tiene el dueño no poseedor contra el poseedor no dueño", es decir para que prospere la reivindicación , el demandante debe probar : a) La propiedad o del mismo del inmueble que reclama, presentando el respectivo título; b) La posesión o detentación del bien por el demandado ( esto supone</p>	<p><b>cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>probar que èste carece de derecho para poseer); c) La posesión o detentación del bien por el demandado ( esto supone probar que èste carece de derecho para poseer), c) La posesión o tenencia del bien demandado; y, d) la identificación o identidad corporal de la cosa. En el proceso de reivindicación, la carga de la prueba corresponde al demandante, porque de conformidad a lo establecido por el artículo 912 del Código Civil, el poseedor es reputado propietario mientras no se prueba lo contrario; es decir, el demandado en el proceso de reivindicación está protegido por la presunción legal de propiedad. Dicho lo anterior, ahora corresponde analizar el caso sub judice, en base a los requisitos referidos para la procedencia de la acción reivindicatoria.</p> <p><b>Prueba del derecho de propiedad de la reivindicante</b></p> <p><b>QUINTO.-</b> Que, de prima facie se puede concluir que el demandante es propietario del predio San Judas I, II, III, IV y V lote 09 del Sector San Judas, Distrito San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento Lima, por lo siguiente: a) Título de propiedad número 00695-80- Cañete. Departamento Lima, por lo siguiente : a) Título de propiedad número 00695-80-DL22748 expedido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, que obra a folios dos, por el cual se le reconoce la propiedad derivada del Contrato de Compra Venta 2023-73 que incluyen entre otros el predio " San Judas" con una extensión de 1,243 hectáreas con 5,250 metros cuadrados; b) Por el reconocimiento efectuado por los demandados, al indicar en su contestación que : " Conforme lo indica el demandante inicialmente C A de U H L, fue propietaria de grandes àreas agrícolas, dentro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la cual se encontraba un área libre denominada área comunal. De lo cual se puede concluir que el demandante reconoce la propiedad originaria por parte de la demandante, sin embargo alega que parte de dicho predio le fue transferido, lo cual será objeto de pronunciamiento más adelante.</p> <p><b>Identidad corporal de la inmueble materia de reivindicación.-</b></p> <p><b>SEXTO.-</b> Que , debe tomarse en cuenta que la reivindicación se dirige a reclamar una cosa " señalada, concreta y determinada", ello requiere que se trate de una cosa corporal y concretamente identificada. En el caso de autos, conforme aparece del petitorio de la demanda de fojas dieciocho, el demandante pretende la restitución de la posesión de una parte del predio rustico de su propiedad. De lo anterior se concluye que el inmueble materia de reivindicación no es todo el predio San Judas, sino una parte que se encuentra en posesión de los demandados que ha sido identificado con unidad Catastral 07823 con una extensión de 1,1675 hectáreas, por lo que corresponde analizar este segundo requisito de la reivindicación, esto es la identidad del bien materia de la reivindicación, a saber :</p> <p>a) en el informe pericial que corre a folios ciento noventa y nueve y ampliado a folios doscientos diecinueve - Sustentado y debatido por las partes en el acto de audiencia de pruebas, cuya acta corre a folios doscientos treinta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco- Los peritos designados por el Juzgado, han determinado que el área afectada del predio, se encuentra ubicada en el predio Matriz San Judas I, II, III IV V y lote 09 Sector San Judas, Distrito San Vicente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Provincia de Cañete, Departamento de Lima, predio que tiene asignado la unidad Catastral 07823 cuyos linderos y colindancias son : NORTE, tramo A-B línea recta de 68.00 metros lineales, colindante con propiedad de terceros Unidad Catastral 08603 acequia de regadío y camino carrózale por medio ; ESTE, tramo B-C línea recta de 174-70 metros lineales, colindante con terrenos de la Unidad Catastral 07822. SUR, Tramo C-D-E-F-G- línea quebrada de cuatro tramos rectos de 22.10, 28.00, 16.59 y 19.60 metros lineales respectivamente, colindante con terrenos de las unidades catastrales 07920 y 08780, OESTE. Tramo G-A línea recta de 134. Metros lineales, colindante con terrenos de la Unidad Catastral 07824. Con un área de 1,1442 hectáreas. De lo cual se puede concluir que el predio sub. Litis está debidamente delimitado y ubicado dentro del predio San Judas de Propiedad de la Demandante) y que tiene u una extensión de una hectárea con mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados y no como se indica en la demanda de una hectárea con mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados y no como se indica en la demandada de una hectárea con mil seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados, en consecuencia se ha determinado que el área reclamada tiene una extensión mayor a la físicamente determinada, en una extensión de doscientos treinta y dos metros cuadrados; sin embargo, esta diferencia no impide el derecho de reivindicación, sino que se debe limitar el derecho de propiedad a la extensión verificada. b) A todo ello se agrega, que en la diligencia de inspección judicial cuya acta corre a folios ciento setenta y uno, se ha descrito el área afectada, con lo que la individualización del inmueble a reivindicar se encuentra plenamente determinado, la misma que no ha sido objeto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de observación y/o cuestionamiento.</p> <p><b>Prueba de la falta de derecho y posesión de los demandados.</b></p> <p><b>SÉPTIMO.-</b> Que los demandados, al contestar la demanda por escrito de folios cincuenta y cuatro, basa su defensa esencialmente en que es propietaria del inmueble materia de reivindicación, que le fue transferida en compensación por los beneficios sociales que la demandada adeudaba a los obreros del sindicato, correspondiéndoles la parcela nueve según acta de transferencia de tierras del área comunal suscrita el 20 de agosto de 1991, la misma que viene poseyendo con fines agrícolas, sin embargo contradictoriamente alega que el 25 de julio de 2008 se publicó en el diario oficial " El Peruano" la inscripción de su derecho de posesión, con lo cual por la propia afirmación realizada por el demandado, este no cuenta título que lo acredite como propietario del bien sub Litis.</p> <p>En cuanto a la prueba admitida se tiene que los demandantes , han acompañado copia certificada del certificado de posesión que obra a folios ciento trece y el recibo único de pago de tributos de folios ciento diez. A este respecto, analizando las pruebas actuadas que obran en autos, esta judicatura llega a la conclusión de que el derecho de propiedad del demandante respecto del área materia de reivindicación prevalece sobre cualquier otro derecho y que la posesión de los demandados es ilegítima, por los fundamentos siguientes : a) Que el recibo de pago de tributos no indica la ubicación y características del predio, indicándose de manera genérica como dirección . " San Vicente CPM Herbay Alto CA .Principal S/n, lo cual no permite colegir que se trata del predio objeto de Litis; b)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La constancia de posesión de folios ciento trece expedida por la demandante a favor del demandado L.B.A., se refiere al lote 84, con una extensión superficial de 1,0747, cuya numeración y extensión no permite colegir que se trate de la Unidad Catastral 07823 y cuya numeración y extensión no permite elegir que se trate de la Unidad Catastral 07823 y menos que se trate de la parcela 09 cojo indica en su contestación de demanda. En el presente al haberse acreditado por parte del demandante ser el propietario originario, conforme lo han reconocido las partes corresponde a los demandantes demostrar que, ya sea el predio 84 ( mencionado en la constancia de posesión) o la parcela 09 ( mencionada en su contestación) se trata del mismo predio a que se refiere la unidad catastral 07823, lo q2ue no ha demostrado, en consecuencia los demandados no han acreditado sus afirmaciones en cuanto a la transferencia del predio signado con la Unidad Catastral 07823. c) Asimismo, con la inspección judicial de folios ciento setenta y uno se acredita que los demandados se encuentran en posesión del predio, al reconocerse por el demandado que se encuentran en posesión desde hace veinte años aproximadamente, lo cual es corroborado con la contestación de demanda al indicar"... la posesión legítima que venimos ejerciendo se remonta al mes de agosto de 1991". d) De lo analizado se tiene que está acreditado que los demandados se encuentran en posesión del predio, asimismo está probado que no cuentan con título suficiente para oponer el derecho de propiedad de la demandante, esto es no han acreditado tener la titularidad sobre el predio, ni siquiera tener un legítimo derecho de posesión.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Pronunciamiento sobre el pago de frutos.-</b></p> <p><b>OCTAVO.-</b> De conformidad con lo establecido en el artículo 910 del Código Civil se tiene que " El poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, si no existen a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir" a su vez el Artículo 912 del citado cuerpo de leyes, indica que el poseedor es reputado propietario, mientras no se prueba lo contrario. Esta presunción no puede ponerse al poseedor inmediato al poseedor mediato.</p> <p><b>Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito " con derecho inscrito.</b></p> <p>Que en caso de autos está demostrado que el predio es dedicado a fines agrícolas, conforme lo ha reconocido los demandados al contestar la demanda y lo constatado en la inspección judicial, asimismo está probado que los demandados no cuentan con título legítimo que le s otorgue el derecho siguiera de posesión sobre el predio asignado con la unidad catastral 07823, el mismo que tiene una extensión de 1,1442 hectáreas; asimismo se tiene que la posesión la viene ejerciendo desde agosto de 1991 hasta octubre4 de 2008 acumulando dieciocho años, en los cuales el predio ha sido dedicado a labores agrícolas, especialmente de cultivo de maíz, en consecuencia se da el elemento objetivo para loa restitución de los frutos; sin embargo, el elemento subjetivo de la mala fe en la posesión no s e ha verificado, si tenemos en encuentra los demandados al amparo de una constancia de posesión han estado explotado el bi8en, asimismo el predio sub-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Litis no es un predio inscrito registralmente, por lo que la posesión de hecho ostentada por los demandados no ha sido de mala fe, además debe considerarse que a pesar del tiempo transcurrido el demandante no ha requerido la devolución del predio. Por lo que la demanda debe desestimarse en este extremo.</p> <p><b>Pronunciamiento sobre los daños y perjuicios.-</b></p> <p><b>NOVENO.-</b> Que, respecto a los daños y perjuicios demandados, debe tomarse en cuenta que para indemnizar un daño debe concurrir los siguientes requisitos, conducta antijurídica existencia real del daño nexo causal y factor de atribución. En el presente caso, no se aprecia una conducta antijurídica porque los demandantes no han obrado de mala fe, habiendo ejercido la posesión al amparo de la constancia de posesión que consideraban que les permitía usufructuar el predio sub-Litis; además se valora la actitud permisiva del demandante al permitir la explotación del bien durante más de dieciocho años sin solicitarles su devolución, por tales razones , tampoco se configura el factor de atribución ( dolo o culpa), finalmente tampoco se verifica la existencia del daño real, pues si bien se indica que los daños se derivan del uso de los ingresos generados por los frutos, en el presente caso al no haber frutos que pagar no se puede sustentar que la inexistencia de frutos genere alguna utilidad.</p> <p>Por tales consideraciones la demanda en cuanto a las pretensiones accesorias debe desestimarse, estando a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>DÉCIMO.-</b> Que, en cuanto a las costas y costos del proceso conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Civil, éstas son de cargo de la parte vencida en proceso, empero la parte demandada no ha sido totalmente vencido y ha tenido razones justificables para litigar por lo que corresponde exonerar su reembolso.</p> <p>Por estos fundamentos, Administrando Justicia a nombre de la Nación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00113-2008-0-0801-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.



**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00113-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p><b>FALLO : Primero ;</b> Hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución once de folios noventa y seis, de tenerse por no presentados los documentales : a) Carta dirigida al Sindicato de Trabajadores de la CAU Herbay Ltda. b) Copia del acta extraordinaria de trabajadores dirigentes CAU de fecha 17 de agosto de 1991; c) Copia de la resolución Zonal 135-91-ZR-CAÑ del 24 de setiembre de 1991; d) Copia del acta de transferencia de tierras del área comunal; e) La publicación efectuada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de Julio de dos mil ocho; 6) La Resolución Administrativa 231-2004-DRA-LC/atdr-MOC. <b>SEGUNDO: DECLARANDO IMPROCEDENTE</b> las observaciones formuladas por las partes demandante y demandada, durante la realización del acto de audiencia de pruebas de folios cuatrocientos setenta y uno, al dictamen pericial presentado por los peritos C.J.S.S y J.H-L.</p> <p><b>TERCERO: FUNDADA EN PARTE</b> la demanda de reivindicación de folios dieciocho, interpuesta por la COOPERATIVA AGRARIA DE USUARIOS HERBAY LTDA. Por intermedio de su Gerente de su Gerente P.G. C CH., en contra de L.B.A. y B.Y. e., <b>SOBRE REIVINDICACIÓN EN CONSECUENCIA; ORDENO</b> que los indicados demandados cumplan con restituir y entregar al demandante la posesión del predio - parcela signado con la Unidad Catastral 07823 con un área de hectárea con mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados, el mismo que corresponde al predio San Judas Sector San Judas, Sector</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>						<b>X</b>					<b>9</b>

<b>Descripción de la decisión</b>	San Judas, distrito San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima,	<i>si fuera el caso. Si cumple.</i> <b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b>											
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00113-2008-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00113-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE N° 00113-2008-0-08901-JM-CI-01</b></p> <p><b>Demandante : C.A.U. H-A.L.</b></p> <p><b>Demandado : L.B.A. y otra</b></p> <p><b>MATERIA : Reivindicación</b></p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	Cañete, quince de Marzo de dos mil trece. Vistos: <b>MATERIA DEL GRADO</b>	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>													
<b>Postura de las partes</b>	Viene en Apelación, la Sentencia de fecha dos de Julio del año dos mil doce Resolución número treintinueve) dictada por el Juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete que declara fundada en parte la demanda de reivindicación; y en consecuencia, ordena que los codemandados L. B.A. y B. Y- E., restituyan a la demandante la posesión del predio parcela signada con la Unidad Catastral número Siete mil Ochocientos Veintitrés de un área de una hectárea con mil cuatrocientos cuarentidòs metros cuadrados. Predio San Judas, sector San Judas. del Distrito de San Vicente Provincia de Cañete. Apelación formulada por la parte demandada y que se concede con efecto suspensivo mediante Resolución número cuarentidòs.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></li> </ol>													<b>7</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.





	<p>por el contrario, ha inscrito recientemente su posesión so re el predio sub Litis.</p> <p>Sustentando su impugnación obrante a fojas doscientos noventicinco, la parte demandada alega que el A quo incurre en error de hecho, al no verificar que tiene la calidad de propietaria de predio sub litis, al habersele transferido en el año mil novecientos noventa y u no en pago por los beneficios sociales que la demandante le adeudaba a ese año; y que su titularidad se acredita con el Acta de Transferencia de Tierras del Área Comunal de la</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i>  <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Cooperativa a sus Trabajadores Permanentes que data del veinte de Agosto del año mil novecientos noventiuno, previo acuerdo de los socios de la Cooperativa adoptada el diecisiete de Agosto del mismo año.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</b></p> <p>De la Reivindicación</p> <p>La reivindicación constituye una de las acciones tutelares del derecho de propiedad, por medio del cual el actor ejercita el ius vindicare, esto es, el poder jurídico que le permite poseer el bien que le pertenece tal como está consagrado en el artículo 923 del</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>  <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>20</b></p>

<p>Código Civil : la Jurisprudencia Nacional ha establecido como requisitos de la acción reivindicatoria : a) que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) Que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer, y c) que, se identifique el bien materia de la restitución ( Casación N° 729-2006/ Lima , Casación Nª 429-006/Lima, casación Nª 3436-2000/Lambayeque; Casación Nª 1741-2005/Huara, entre otros).</p> <p>En el caso de autos, no existe mayor discusión sobre la identidad del bien sub Litis, esto es, entre el bien reclamado por la parte demandante y el poseído por la parte demandada, consistente en una hectárea un mil cuatrocientos cuarentidos metros cuadrados del predio San Judas del distrito de San Vicente de Cañete, tal como se gratifica en el Plano Pericial de fojas doscientos dieciocho.</p> <p>Tampoco se discute la validez del título de propiedad que la demandante exhibe con su demanda a fojas tres, consistente en el titulo otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación con fecha diez de Diciembre del año mil novecientos ochenta a su favor sobre el predio antes citado.</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Controversia sobre la Titularidad del Derecho de Dominio</b></p> <p>Lo que asevera el apelante, tal como lo afirmara también en su escrito de contestación de la demanda de fojas cincuenticuatro; es que el predio sub litis le fue transferido por la demandante con el año mil novecientos noventiuno como pago por los beneficios sociales que se adeudaba presentando a fojas " Acta de transferencia de tierras del Trabajadores Permanentes", el mismo que data del veinte de Agosto del Año mil novecientos noventiuno, elaborada por el Concejo de Administración y Vigilancia dela Cooperativa demandante, donde literalmente se menciona que "los miembros del Concejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa demandandante, donde literalmente se menciona que " los miembros del Concejo de Administración y Vigilancia procedieron a la transferencia de tierras por acuerdo de la última asamblea general de socios realizada el día quince de Agosto del año mil novecientos noventiuno, entrega que se hace por sorteo en cada uno de los lotes demarcados en áreas individuales de una hectárea aproximadamente, las mismas que serán valorizadas a fin de hacer el cruce de cuenta con su liquidación más su reintegro de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cada uno de ellos";, asimismo, aparece consignado en dicha Acta que luego del sorteo correspondiente, al demandado Leandro Bustamante Aponte se le adjudico la Parcela Ochenticuatro; predio que conforme a la certificación que obra a fojas doscientos setentinueve, responde al nombre del Fundo San Judas número dos.</p> <p>Como puede apreciarse en base al documento antes descrito, el demandado afirma ser el nuevo propietario del bien sub litis porque precisamente la demandante se lo ha transferido en pago por los beneficios sociales que le adeudaba; y al respecto, la demandante en su escrito de fojas trescientos noventidos, señala que el documento exhibido por el demandado es legítimo, pero que dicho documento por sí mismo no logra transferir el derecho de propiedad del predio sub litis, pues , para ello se requería elaborar el contrato de compraventa tal como está establecido en el Acta Extraordinaria de Trabajadores Dirigentes de la Cooperativa de fecha diecisiete de Agosto del año mil novecientos noventiuno; y para que ello suceda, agrega la demandante, debía primero darse cumplimiento a la valorización del bien; condición que el demandado no ha querido satisfacer para evitar el cruce de cuentas con su liquidación por tiempo de servicios, revelando con ello que pretende adquirir la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad del bien sin pagar su valor para luego exigir el pago de sus beneficios sociales, finalmente concluye la demandante, que de su parte no se niega el cumplimiento del acuerdo establecido con el demandado pero que debe procederse a la valorización del bien y cruzar con la cuenta de su liquidación de beneficios que está listo para plasmarse en la minuta de compraventa.</p> <p>El acta a que hace referencia, el demandante obraba en copia legalizada a fojas doscientos ochentiseis, elaborada el diecisiete de Agosto del año mil novecientos noventiuno, y se denomina Acta Extraordinaria de Trabajadores Dirigentes CAU, donde se deja constancia del acuerdo asumido por el Concejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa demandada con los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, donde señala que se efectuara además que estos lotes de terreno tendrán un área de una hectárea aproximadamente, y se entregarán por sorteo, el predio del terreo será conforme al mercado local y la calidad del terreo, y quien en caso que existiera diferencia entre el precio de terreno y los adeudos, se especificara la forma de pago en la minuta de compra venta.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De lo expuesto anteriormente, podemos obtener algunas conclusiones preliminares : a) que, antes del sorteo para adjudicación del Lote número ochenticuatro, sub litis, la demandante adeudaba a favor del demandado L.B.A., su liquidación por tiempo de servicios; b) que la Cooperativa demandante adoptó el acuerdo de pagar la deuda laboral que ostenta con el demandado L.B.A, con la adjudicación de un lote de terreno según sorteo, c) Que, con fecha veinte de Agosto del Año ochenticuatro ( sub litis), a favor del demandado, d) que, el lote de terreno debía ser valorizado para verificar si su monto era mayor al monto de la deuda laboral; pues, de ser el caso, se exigiría al demandado el pago del integro correspondiente, e) que una vez efectuada la valorización y resulte una diferencia entre el valor del terreno y la deuda laboral, dicha diferencia se especificaría en la minuta de compraventa así como su forma de pago.</p> <p><b>Dación en pago</b></p> <p>El pago de una deuda mediante una prestación distinta de la convenida y así aceptada por el acreedor, constituye una forma de extinción de la deuda que recibe la denominación de dación o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adjudicación en pago, como lo señala O S, "aun cuando la regla general es la de que el pago o cumplimiento para producir efectos liberatorios, que se realice precisamente la prestación exige para producir efectos liberatorios, que se realice precisamente la prestación debida y no otra diferente, lo cierto es que si el acreedor quiere, puede aceptar , con actos liberatorios para el deudor, una prestación distinta de la debida, produciéndose entonces la figura de la dación en pago"; así como también está regulado en el artículo 1265<sup>a</sup> de nuestro Código Civil, que literalmente prescribe : "El pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente al que debía cumplirse.</p> <p>En el caso bajo examen, conforme a lo vertido por las partes, la demandante en el año mil novecientos, adeudaba al demandado L. B.A. su compensación por tiempo de servicios; y al no contar con recursos monetarios para cancelar dicha deuda, le adjudico "con el consentimiento del demandado", la parcela ochenticuatro, quedando Reintegrar la diferencia, y a la inversa, si el valor del predio era menor entonces, aún quedaba pendiente un saldo por pagar a cargo de la demandante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Cuando por razón de pago de una deuda de naturaleza dineraria, deudor adjudica un bien inmueble a su acreedor, con ello el derecho de propiedad que orientaban el deudor sobre el bien con el cual se paga la deuda se transfiere al acreedor; pues , el pago de una deuda con la transferencia de un bien, se rige por las reglas de la compraventa, conforme lo establece el artículo 1266ª del Código Civil al señalar que " Si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa"; y, por otro lado, el objeto de la Compraventa es precisamente la transferencia de dominio del bien que se enajena, tal como la contempla el artículo 1529ª del Código acotado, cuando prescribe que " Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero.</p> <p>La controversia en el caso de autos se producen el hecho que la demandante considera que aún no se ha producido la transferencia del dominio de la Parcela Ochenticuatro a favor del demandado L:BA, porque aun cuando se le haya entregado físicamente dicho predio, está pendiente de valorizarse el bien a fin de poder verificar si su valor es mayor o menor a la deuda objeto de pago, posición</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distinta al de la parte demandada que considera que ya es propietaria del bien dado en pago, aun cuando no se haya `practicado su valorización; cabe resaltar en este punto, que en autos no obra medio probatorio alguno que acredite si ya se ha producido la valorización del predio en cuestión ni tampoco obra prueba alguna sobre el monto de la compensación por tiempo de servicios que se le adeudaba al demandado L.B.A.</p> <p><b>Precio Determinable del bien adjudicado en pago</b></p> <p>Si el pago de una deuda dineraria mediante la transferencia de un bien se rige por las reglas de la compraventa, y si en el caso de autos tenemos que la demandante adjudico un bien en pago de la deuda laboral que tenía frente al demandado reservando la fijación de su valor para acto posterior , entonces debemos dilucidar si la compraventa se perfecciona aun cuando al momento de celebrarse no se ha estipulado el precio del bien objeto de transferencia.</p> <p>Al respecto D.P. señala que "el precio de la compraventa debe ser cierto, en dinero o signo que lo represente. Pero no obliga a que cuantitativamente se determine en el momento dela celebración del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato, siempre que no haya necesidad de una compraventa con anterioridad, ni que su señalamiento se deje al arbitrio de uno de los contratantes.. En cambio se autoriza a éstos para que pacten en el contrato de compraventa el procedimiento mediante el cual el precio se determinará posteriormente sin influencia exclusiva de voluntades. El precio no es determinado, sino determinable hasta entonces”, en la misma línea se pronuncia A.S al señalar que “El precio cierto, a su vez puede ser determinado o determinable. Es determinado, cuando se ha señalado en el contrato, y es determinable cuando se han sentado las bases para fijarlo, como sucede cuando las partes lo dejan librado al criterio de un tercero, o si se estipula que se relaciona con otra cosa cierta ) el mismo precio del departamento vecino) o si está vinculado con el valor corriente en plaza, de ese modo, nuestro Código Civil en su artículo 1545° prescribe literalmente que “ Es también válida la compraventa si se conviene que el precio sea el que tuviere el bien en bolsa o mercado, en determinado lugar y día”.</p> <p>Con mayor referencia al caso de la dación en pago con precio determinable de la cosa dada en pago, A., comentando al artículo 781ª del Código Civil Argentino antecedente de nuestro precitada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 1266<sup>a</sup>, señala que “el artículo 781 del Código Civil es aplicable aunque el precio no esté fijado expresamente. El artículo 1345<sup>a</sup> del Código Civil es aplicable aunque el precio no esté fijado expresamente. El artículo 1345<sup>a</sup> del Código Civil es aplicable aunque el precio no esté fijado expresamente. El artículo 1345<sup>a</sup> del Código Civil establece, por su lado , la presunción de que cuando la cosa es entregada sin determinación de precio, las partes se sujetaron al recio corriente del día en el lugar de la entrega.</p> <p>De lo antes expuesta, podemos concluir que si por una deuda dineraria, se adjudica en pago un bien determinado con la aceptación del acreedor, dicha adjudicación expresa la transferencia del derecho de propiedad del deudor a favor del acreedor; y que esta transferencia se perfecciona aun cuando no se haya fijado el valor del bien transferido pero siempre que en dicho acto se establezca la forma cómo debe luego valorizarse.</p> <p>El caso bajo revisión, como se ha mencionado anteriormente con fecha veinte de Agosto del año mil novecientos noventiuno, se produce la adjudicación de la Parcela número Carentico a favor del demandado quien lo acepta como pago por la deuda correspondiente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a su compensación por tiempo de servicios; y en ese acto no se señaló el valor de la Parcela, sin embargo, en la precitada Acta de Extraordinaria de Trabajadores Dirigentes CAU de fecha dieciocho de Agosto del mismo año, se acordó entre los representantes de la demandante y los representantes de los trabajadores, que el precio del terreno sería fijado de acuerdo al precio del mercado local y de acuerdo a el precio del terreno sería fijado de acuerdo al precio del mercado local y de acuerdo a la calidad del terreno; lo cual fue aceptado implícitamente por el demandado L.B.A, era de carácter determinable y ello era suficiente para transferir la propiedad del predio en mención a favor del demandado, tal como se deduce del citado artículo 1545° del Código Civil.</p> <p>Si el demandado adquirió el predio sub litis en pago de lo adeudo por la demandante, entonces no puede esta última pretender ahora reivindicarlo porque ya no ostenta derecho de dominio sobre dicho predio.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00113-2008-0-0801-JM-CI-01, **Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016**

, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Rein vindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00113-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por las consideraciones expuestas se Resuelve <b>REVOCAR</b> la sentencia de fecha dos de Julio del año dos mil doce ( Resolución número treinta y nueve ) que obra a fojas doscientos sesenta y ocho a fojas doscientos setenta y siete, dictada por el Juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete, en el extremo que declara Fundada en parte la demanda de reivindicación y en consecuencia, ordena que los codemandados L.B.A. y B.Y.E., restituyan y entreguen al demandante la posición del predio parcela signada con la Unidad Catastral número siete mil ochocientos veintitrés de un área de una hectárea con mil cuatrocientos cuarentidos metros cuadrados, Predio San Judas , Sector San Judas del distrito de San Vicente provincia de Cañete y <b>REFORMANDO</b> la citada Sentencia <b>DECLARARON : INFUNDADA</b> la misma demanda. Con costas costos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>							
	<p>En los seguidos por C.A.de U. H.L. contra L.B.A. y otra sobre Reivindicación Juez Superior Ponente doctor J.A.C.Q. Notifíquese.</p> <p>JS.</p> <p>C.Q.</p> <p>M.C.</p> <p>S.M</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p>											<b>9</b>

<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00113-2008-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00113-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00113-2008-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00113-2008-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01 Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20		[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
							X			[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta
Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana						

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 00113-2008-0-001-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Cañete, de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia



congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera

instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Superior de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad;

mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas

en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## **5. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Reivindicación, en el expediente N° 00113-2008-0-001-JM-CI-01 , del Distrito Judicial del ...., de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de cañete, donde se resolvió: fundada en parte y cumpla los demandados cumplan con restituir y entregar al demandante de la posesión, ( Ex. 00113-2008-0801-JM-CI-01

**introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3.**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la Sala Civil Superior de Cañete), donde se resolvió: Revocar la Sentencia y Reformando la citada Sentencia, Declararon infundada la demanda.

(Exp. 00113-2008-0-08001-JM-CI-01)

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.),** *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Álvaro Mendocilla, A.** (2013). *Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre Divorcio de Separación de Hecho, en el expediente N° 0899-2009-01601-JRFC-03, del Distrito Judicial de La Libertad. Trujillo.* Recuperado en: <https://es.scribd.com/doc/316632657/PROYECTO-TESIS-2016>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

**Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

**Castillo, J.** (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

**Colomer, I. (2003).** *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

**Córdova, J.** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tingo.

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

**Diccionario de la lengua Española** (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

**Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

- Gómez Betancour, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F.** (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**
- González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición

Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

**Pásara L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:

Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

**Ranilla A.** (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

(22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:

[http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)

**Rioja A.** (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

**Romo, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

**Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

**Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

**Sarango, H.** (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

**Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y*

*doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

**Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).  
Lima: RODHAS.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/</b></p> <p>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p>



	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian <b>la selección de los hechos probados o improbadas</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**  
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.



### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango de alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Reinvindicación, contenido en el expediente N°. 00113-2008-0-0801- JM.CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia, el Juzgado Mixto de Cañete y en segunda instancia la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 01 de octubre del 2016

-----  
Ernesto José De la Vega Gallardo



## ANEXO 4

### SENTENCIA DE 1ERA INSTANCIA

**EXPEDIENTE NRO.** : **113-2008-0-0801-JM-CI-01**

**NATURALEZA** : **CONOCIMIENTO**

**MATERIA** : **REIVINDICACION**

**DEMANDANTE** : **C. AG. DE U.**  
**H. LTDA.**

**DEMANDADO** : **L. B. A. Y OTRO**

**JUEZ** : **E. N. V. C.**

**SECRETARIA** : **G. M. M.**

**RESOLUCIÓN** : **TREINTA Y NUEVE**

### SENTENCIA

CAÑETE, dos de julio del año dos mil doce.-

#### VISTOS:

**1.-DE LA DEMANDA** : Que es materia de autos la demanda de folios dieciocho y siguientes, que interpone Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada a través de su Gerente P. Guillermo C. Ch., sobre R., frutos e Indemnización de Daños y Perjuicios, en contra de L. B. A, y doña B. Y. E., con el objeto de que : a) Se le restituye la posesión de parcela agrícola con Unidad Catastral 07823 con un área de 1,1675 hectáreas, que es parte integrante del área comunal de propiedad de la demandada, como pretensión principal; y b) En forma de acumulación objetiva originaria ascendente a la suma de 259,465.50; más el pago de costas y costos.

### **Fundamentos del hecho de la demanda:**

Manifiesta el demandante que inicialmente fue propietaria de 1,699 hectáreas con 7,450 metros cuadrados, por el mérito del título de propiedad 000695-80 Decreto Ley 22748 conformado por todos los predios que detallan los contratos de compra venta números 2023-73, 1309-75, 1622-75, 010876, 13009-76 y 421-77, otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación con fecha 10 de diciembre de 1980, debidamente inscrito en el asiento 1 de folios 23 del tomo 63 del Registro pertinente con fecha 13 de marzo de 1981.

Luego de realizada la parcelación de una parte de la propiedad a favor de todos sus socios, quedo una parte para uso y explotación común es decir , actualmente la propiedad de la demandante tiene un área de 541 hectáreas con 678 metros cuadrados, conforme se acredita con los datos que contiene la copia literal Código de Predio PQ3079582 inscrita en los Registros Públicos de Cañete.

Que el recurrente y la Junta Directiva han tomado conocimiento que en el mes de enero de 1991 los demandados han ingresado legalmente sin contar con autorización alguna al predio con unidad catastral 07832, con una extensión superficial de 1,1675 hectáreas de área comunal, ubicado en el Sector San Judas , del Distrito de San Vicente , Provincia de Cañete, procediendo a explotar con diversos cultivos especialmente de maíz, si n tener derecho alguno, aprovechando la desorganización interna de las anteriores juntas directivas.

Que los demandados tienen pleno conocimiento que le titular de la propiedad es de la demandante y pese a ello persisten en continuar usufructuando el bien, a pesar que tiene la condición del poseedor no propietario.

Que los frutos producidos por el bien sub. Litis predominante el maíz, materializado en moderna asciende a la suma de 111,379.50 nuevos soles, conforme se acredita con la valorización efectuado por el ingeniero agrónomo M.M.A y que ha beneficiado a los demandados du rente 18 años , sin pagar renta alguna, por tanto es una pérdida ( daño emergente) que ha sufrido mi representada y que deben pagar los demandados.

En cuanto a los daños y perjuicios de responsabilidad extracontractual ocasionado está constituido por la utilidad dejada de percibir ( lucro cesante), es decir, de los ingresos anuales que produjo los frutos monetizados, considerados como capital han generado intereses durante todos los años en beneficio de los demandados, que ascienden a las suma de 148,086 nuevos soles, conforme se

acredita con la valorización de perjuicios ocasionados, los que deben resarcir los demandados a su representada.

### **Fundamentos Jurídicos de la demandada**

Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución, artículos 923, 924, 927 y 1321 del Código Civil.

### **2.- Fundamentos de la contestación de demanda**

A folios cincuenta y cuatro los demandados solicitan que la demanda sea declarada infundada; alegando que:

Que la demandante inicialmente fue propietaria de grandes áreas agrícolas, dentro de las cuales se encontraba un área libre denominada "Área comunal" donde se han constituido en la actualidad los predios agrícolas que fueron en su oportunidad adjudicados por Cooperativa a favor de sus trabajadores, correspondiéndoles la Parcela 09 y cuya posesión vienen ejerciendo con fines agrícolas.

Que no es cierto que hayan ingresado ilegalmente sin contar con autorización alguna, que la posesión legítima la vienen ejerciendo desde agosto de 1991 y se hizo en mérito al acta de transferencia de tierras comunales de la CU H. suscrita el 20 de agosto de 1991 y debidamente firmada por el Gerente de la demandante Ingeniero E. N. N. y el Presidente del Consejo de Administración P C H. Que el acta de transferencia se realizó en cumplimiento al acta extraordinaria realizada el 17 de agosto de 1991 y que se llevó a cabo a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, respecto al pago de nuestros beneficios sociales.

Que los documentos que adjuntamos acreditan de forma indubitable que la posesión del lote agrario, se hizo en forma legal y en mérito a documentos extendidos por la propia demandante, los mismos que desvirtúan las afirmaciones del hoy demandante P. C. Ch- quien omite intencionalmente referirse a esos hechos, con el único propósito de beneficiarse económicamente, al demandarlos insólitamente por una indemnización de 259,465.50 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios.

Que la transferencia del predio agrícola a su favor, se puso en conocimiento de la autoridad de trabajo, quien con fecha 24 de setiembre de 1991, expide la Resolución Zonal 135-91 ZR CAÑ mediante el cual se reconoce el acuerdo

bilateral entre las partes, es decir, entre el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa de Usuarios Limitada y la Administración de dicha Cooperativa, respecto de los beneficios sociales les hizo la demandante.

La transferencia a su favor efectuada por la demandante es su título y por ello en forma oportuna han sido empadronados y registrados como propietarios por el Ministerio de Agricultura a través del PETT encontrándose su titulación en la Zona Registral IX Sede Lima habiéndose publicado e inscrito su derecho de posesión. Dicha notificación oficial fue publicada en el diario oficial El Peruano de Fecha 25 de julio 2008.

Que es cierto que la Constitución Política consagra el derecho a la propiedad, pero en el presente caso la demandante no ha desvirtuado el valor probatorio de la Asamblea General de Socios, máxima instancia de la Cooperativa que acordó transferir a su favor los predios agrícolas, como pago de sus beneficios sociales; en consecuencia la propiedad que alude sobre las áreas que ocupamos queda desvirtuado con el justo título obtenido de una transferencia legal, como pago de sus beneficios sociales.

#### **Fundamentos jurídicos de la contestación:**

Ampara su contestación en lo establecido por el artículo 200 del Código Procesal Civil.

#### **3.- Actividad Jurisdiccional.-**

La demanda es admitida a trámite mediante resolución número uno de folios veintitrés, folios cincuenta y cuatro, se apersona al proceso los demandados L. B. A. y B. T. E., contestan la demandada. A folios setenta y cinco obra la Resolución nueve que concede plazo a la demandante para aclarar el periodo reclamado sobre frutos, precisándose en extremo que es desde el año 1981 hasta el mes de octubre de 2008. A folios noventa y seis, resolución once, se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; asimismo se declaran inadmisibles las documentales ofrecidas por los demandados, otorgándoles un plazo de tres días bajo apercibimiento de tenerse por no presentados. A folios quince se adjunta copias certificadas de: recibo de pago de tributos y certificado de posesión. A folios ciento noventa y nueve, obra la pericia realizada por los peritos C J S S y J H L. A folios doscientos treinta y cuatro obra la audiencia de pruebas, donde se absolvieron las observaciones, a folios doscientos cuarenta y cinco obra la continuación de audiencia, otorgándose el plazo de cinco días para que formulen alegatos, recepcionados los alegatos, corresponde

emitirse sentencia, con avocamiento realizado a folios doscientos sesenta y seis resolución treinta y ocho.

**EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS.** Ninguno

**CONSIDERANDO;**

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS DECLARADAS INADMISIBLES.-**

**PRIMERO.-** Que, mediante resolución once de folios noventa y seis y siguientes, se declaró inadmisibles las documentales ofrecidos por los demandados y que se refieren a los siguientes medios probatorios : a) Carta dirigida al Sindicato de Trabajadores de la CAU Herbay Ltda. 2) Copia de la Resolución Zonal 135.91-ZR-CAÑ del 24 de setiembre de 1991; 4) Copia del acta de transferencia de tierras del área comunal; 5) La publicación efectuada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de dos mil ocho; 6) El recibo de pago del impuesto predial; 7) La resolución Administrativa 231-2004-DRA-LC/ATDR-MOC, 8.- El certificado de posesión expedida por la CAU Herbay. Que al ser copias simples, se le otorgó a la parte demandada el plazo de tres días para que cumpla con presentar copias certificadas bajo apercibimiento de tenerse por no presentadas

A folios ciento quince, los demandados, solo han cumplido con presentar copias certificadas de los siguiente4s documentales. Recibo de pago único de Tributos a la Municipalidad Provincial de Cañete, Certificado de posesión, otorgado por la Cooperativa Herbal Ltda. 2). Copia del acta extraordinaria de trabajadores dirigentes CAU de fecha 17 de agosto de 1991; 3) Copia de la resolución Zonal 135-91- ZR-CAÑ del 25 de setiembre de 1991. 4) Copia del acta de transferencia de tierras del área comunal. 5) La publicación efectuada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de dos milo ocho; 6) La resolución Administrativa 231-2004-dra-lc/ATDR-MOC. Por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia se tiene por no presentados los documentales precedentemente enumeradas.

**Respecto de las observaciones al informe pericial:**

**SEGUNDO.-** Que respecto a las observaciones al dictamen pericial absueltos en la audiencia de pruebas, tanto por el demandante como por el demandado, debe tomarse en cuenta que los mismos están referidos a aspectos de valoración de la prueba pericial, cuya evaluación y examen corresponde al Juzgado; además, debe tomarse en cuenta que las observaciones realizadas por las partes al informe pericial han sido debidamente absueltos por los peritos; conforme se aprecian de las audiencias de folios doscientos treinta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco,

por lo que, sin perjuicio del mérito que el Despacho le asigne a la prueba pericial, debe desestimarse las observaciones formuladas.

### **Puntos Controvertidos:**

**TERCERO.-** Que conforme aparece de la resolución, once de folios noventa y seis, se tiene. Con relación a la pretensión principal : 1) Identificar e individualizar el terreno materia de demanda (ubicación, colindancias y medidas perimétricas); 2) Que la entidad demandante acredite la titularidad como propietario del bien sub litis; 3) Que el demandado se encuentre en posesión y 4) Que el demandado no cuente con título oponible al que tiene la entidad demandante. Con relación a las pretensiones accesorias : 1) Determinar si como consecuencia de la posesión del terreno en controversia por parte de los demandados, se ha ocasionado perjuicio económico a la demandante; 2) Determinar si a los demandados les corresponde pagar por concepto de frutos dejados de percibir y por concepto de indemnización por daños y perjuicios a la cooperativa demandante, la suma de doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco con 50/100 nuevos soles.

### **Marco Conceptual:**

**CUARTO.-** Que, la reivindicación en la célebre definición de los Juristas Alessandri y Se tiene el dueño no poseedor contra el poseedor no dueño", es decir para que prospere la reivindicación, el demandante debe probar : a) La propiedad o del mismo del inmueble que reclama, presentando el respectivo título; b) La posesión o detentación del bien por el demandado (esto supone probar que éste carece de derecho para poseer); c) La posesión o detentación del bien por el demandado (esto supone probar que éste carece de derecho para poseer), c) La posesión o tenencia del bien demandado; y, d) la identificación o identidad corporal de la cosa. En el proceso de reivindicación, la carga de la prueba corresponde al demandante, porque de conformidad a lo establecido por el artículo 912 del Código Civil, el poseedor es reputado propietario mientras no se prueba lo contrario; es decir, el demandado en el proceso de reivindicación está protegido por la presunción legal de propiedad. Dicho lo anterior, ahora corresponde analizar el caso sub judice, en base a los requisitos referidos para la procedencia de la acción reivindicatoria.

### **Prueba del derecho de propiedad de la reivindicante**

**QUINTO.-** Que, de prima facie se puede concluir que el demandante es propietario del predio San Judas I, II, III, IV y V lote 09 del Sector San Judas, Distrito San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento Lima, por lo siguiente: a) Título de propiedad número 00695-80- Cañete. Departamento Lima, por lo siguiente : a) Título de propiedad número 00695-80-DL22748 expedido por el Ministerio de Agricultura



y Alimentación, que obra a folios dos, por el cual se le reconoce la propiedad derivada del Contrato de Compra Venta 2023-73 que incluyen entre otros el predio " San Judas" con una extensión de 1,243 hectáreas con 5,250 metros cuadrados; b) Por el reconocimiento efectuado por los demandados, al indicar en su contestación que : " Conforme lo indica el demandante inicialmente C A de U H L, fue propietaria de grandes áreas agrícolas, dentro de la cual se encontraba un área libre denominada área comunal. De lo cual se puede concluir que el demandante reconoce la propiedad originaria por parte de la demandante, sin embargo alega que parte de dicho predio le fue transferido, lo cual será objeto de pronunciamiento más adelante.

### **Identidad corporal de la inmueble materia de reivindicación.-**

**SEXTO.-** Que , debe tomarse en cuenta que la reivindicación se dirige a reclamar una cosa " señalada, concreta y determinada", ello requiere que se trate de una cosa corporal y concretamente identificada. En el caso de autos, conforme aparece del petitorio de la demanda de fojas dieciocho, el demandante pretende la restitución de la posesión de una parte del predio rustico de su propiedad. De lo anterior se concluye que el inmueble materia de reivindicación no es todo el predio San Judas, sino una parte que se encuentra en posesión de los demandados que ha sido identificado con unidad Catastral 07823 con una extensión de 1,1675 hectáreas, por lo que corresponde analizar este segundo requisito de la reivindicación, esto es la identidad del bien materia de la reivindicación, a saber : a) en el informe pericial que corre a folios ciento noventa y nueve y ampliado a folios doscientos diecinueve - Sustentado y debatido por las parte4s en el acto de audiencia de pruebas, cuya acta corre a folios doscientos treinta y c cuatro y doscientos cuarenta y cinco- Los peritos designados por el Juzgado, han determinado que el área afectada del predio, se encuentra ubicada en el predio Matriz San Judas I, II, III IV V y lote 09 Sector San Judas, Distrito San Vicente Provincia de Cañete, Departamento de Lima, predio que tiene asignado la unidad Catastral 07823 cuyos linderos y colindancias son : NORTE, tramo A-B línea recta de 68.00 metros lineales, colindante con propiedad de terceros Unidad Catastral 08603 acequia de regadío y camino carrózale por medio ; ESTE, tramo B-C línea recta de 174-70 metros lineales, colindante con terrenos de la Unidad Catastral 07822. SUR, Tramo C-D-E-F-G- línea quebrada de cuatro tramos rectos de 22.10, 28.00, 16.59 y 19.60 metros lineales respectivamente, colindante con terrenos de las unidades catastrales 07920 y 08780, OESTE. Tramo G-A línea recta de 134. Metros lineales, colindante con terrenos de la Unidad Catastral 07824. Con un área de 1,1442 hectáreas. De lo cual se puede concluir que el predio sub. Litis está debidamente delimitado y ubicado dentro del predio San Judas de Propiedad

de la Demandante) y que tiene u una extensión de una hectárea con mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados y no como se indica en la demanda de una hectárea con mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados y no como se indica en la demandada de una hectárea con mil seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados, en consecuencia se ha determinado que el área reclamada tiene una extensión mayor a la físicamente determinada, en una extensión de doscientos treinta y dos metros cuadrados; sin embargo, esta diferencia no impide el derecho de reivindicación, sino que se debe limitar el derecho de propiedad a la extensión verificada. b) A todo ello se agrega, que en la diligencia de inspección judicial cuy a acta corre a folios ciento setenta y uno, se ha descrito el área afectada, con lo que la individualización del inmueble a reivindicar se encuentra plenamente determinado, la misma que no ha sido objeto de observación y/o cuestionamiento.

### **Prueba de la falta de derecho y posesión de los demandados.**

**SÉPTIMO.-** Que los demandados, al contestar la demanda por escrito de folios cincuenta y cuatro, basa su defensa esencialmente en que es propietaria del inmueble materia de reivindicación, que le fue transferida en compensación por los beneficios sociales que la demandada adeudaba a los obreros del sindicato, correspondiéndoles la parcela nueve según acta de transferencia de tierras del área comunal suscrita el 20 de agosto de 1991, la misma que viene poseyendo con fines agrícolas, sin embargo contradictoriamente alega que el 25 de julio de 2008 se publicó en el diario oficial " El Peruano" la inscripción de su derecho de posesión, con lo cual por la propia afirmación realizada por el demandado, este no cuenta título que lo acredite como propietario del bien sub Litis.

En cuanto a la prueba admitida se tiene que los demandantes , han acompañado copia certificada del certificado de posesión que obra a folios ciento trece y el recibo único de pago de tributos de folios ciento diez. A este respecto, analizando las pruebas actuadas que obran en autos, esta judicatura llega a la conclusión de que el derecho de propiedad del demandante respecto del área materia de reivindicación prevalece sobre cualquier otro derecho y que la posesión de los demandados es ilegítima, por los fundamentos siguientes : a) Que el recibo de pago de tributos no indica la ubicación y características del predio, indicándose de manera genérica como dirección . " San Vicente CPM Herbay Alto CA .Principal S/n, lo cual no permite colegir que se trata del predio objeto de Litis; b) La constancia de posesión de folios ciento trece expedida por la demandante a favor del demandado L.B.A., se refiere al lote 84, con una extensión superficial de 1,0747, cuya numeración y extensión no permite colegir que se trate de la Unidad Catastral 07823 y cuya numeración y extensión no permite elegir que se trate de la Unidad Catastral 07823 y menos que se trate de la parcela 09 cojo indica en su

contestación de demanda. En el presente al haberse acreditado por parte del demandante ser el propietario originario, conforme lo han reconocido las partes corresponde a los demandantes demostrar que, ya sea el predio 84 (mencionado en la constancia de posesión) o la parcela 09 (mencionada en su contestación) se trata del mismo predio a que se refiere la unidad catastral 07823, lo que no ha demostrado, en consecuencia los demandados no han acreditado sus afirmaciones en cuanto a la transferencia del predio signado con la Unidad Catastral 07823. c) Asimismo, con la inspección judicial de folios ciento setenta y uno se acredita que los demandados se encuentran en posesión del predio, al reconocerse por el demandado que se encuentran en posesión desde hace veinte años aproximadamente, lo cual es corroborado con la contestación de demanda al indicar "... la posesión legítima que venimos ejerciendo se remonta al mes de agosto de 1991". d) De lo analizado se tiene que está acreditado que los demandados se encuentran en posesión del predio, asimismo está probado que no cuentan con título suficiente para oponer el derecho de propiedad de la demandante, esto es no han acreditado tener la titularidad sobre el predio, ni siquiera tener un legítimo derecho de posesión.

#### **Pronunciamiento sobre el pago de frutos.-**

**OCTAVO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 910 del Código Civil se tiene que " El poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, si no existen a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir" a su vez el Artículo 912 del citado cuerpo de leyes, indica que el poseedor es reputado propietario, mientras no se prueba lo contrario. Esta presunción no puede ponerse al poseedor inmediato al poseedor mediato.

#### **Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito " con derecho inscrito.**

Que en caso de autos está demostrado que el predio es dedicado a fines agrícolas, conforme lo ha reconocido los demandados al contestar la demanda y lo constatado en la inspección judicial, asimismo está probado que los demandados no cuentan con título legítimo que les otorgue el derecho si quiera de posesión sobre el predio asignado con la unidad catastral 07823, el mismo que tiene una extensión de 1,1442 hectáreas; asimismo se tiene que la posesión la viene ejerciendo desde agosto de 1991 hasta octubre 4 de 2008 acumulando dieciocho años, en los cuales el predio ha sido dedicado a labores agrícolas, especialmente de cultivo de maíz, en consecuencia se da el elemento objetivo para la restitución de los frutos; sin embargo, el elemento subjetivo de la mala fe en la posesión no se ha verificado, si tenemos en cuenta los demandados al

amparo de una constancia de posesión han estado explotado el bien, asimismo el predio sub-Litis no es un predio inscrito registralmente, por lo que la posesión de hecho ostentada por los demandados no ha sido de mala fe, además debe considerarse que a pesar del tiempo transcurrido el demandante no ha requerido la devolución del predio. Por lo que la demanda debe desestimarse en este extremo.

#### **Pronunciamiento sobre los daños y perjuicios.-**

**NOVENO.-** Que, respecto a los daños y perjuicios demandados, debe tomarse en cuenta que para indemnizar un daño debe concurrir los siguientes requisitos, conducta antijurídica existencia real del daño nexos causal y factor de atribución. En el presente caso, no se aprecia una conducta antijurídica porque los demandantes no han obrado de mala fe, habiendo ejercido la posesión al amparo de la constancia de posesión que consideraban que les permitía usufructuar el predio sub-Litis; además se valora la actitud permisiva del demandante al permitir la explotación del bien durante más de dieciocho años sin solicitarles su devolución, por tales razones, tampoco se configura el factor de atribución (dolo o culpa), finalmente tampoco se verifica la existencia del daño real, pues si bien se indica que los daños se derivan del uso de los ingresos generados por los frutos, en el presente caso al no haber frutos que pagar no se puede sustentar que la inexistencia de frutos genere alguna utilidad.

Por tales consideraciones la demanda en cuanto a las pretensiones accesorias debe desestimarse, estando a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO.-** Que, en cuanto a las costas y costos del proceso conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Civil, éstas son de cargo de la parte vencida en proceso, empero la parte demandada no ha sido totalmente vencida y ha tenido razones justificables para litigar por lo que corresponde exonerar su reembolso.

Por estos fundamentos, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

**FALLO : Primero ;** Hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución once de folios noventa y seis, de tenerse por no presentados las documentales : a) Carta dirigida al Sindicato de Trabajadores de la CAU Herbay Ltda. b) Copia del acta extraordinaria de trabajadores dirigentes CAU de fecha 17 de agosto de 1991; c) Copia de la resolución Zonal 135-91-ZR-CAÑ del 24 de setiembre de 1991; d) Copia del acta de transferencia de tierras del área comunal; e) La publicación efectuada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de Julio de dos mil ocho; 6) La Resolución Administrativa 231-2004-DRA-LC/atdr-MOC.  
**SEGUNDO: DECLARANDO IMPROCEDENTE** las observaciones formuladas por las partes demandante y demandada, durante la realización del acto de

audiencia de pruebas de folios cuatrocientos setenta y u no, al dictamen pericial presentado por los peritos C.J.S.S y J.H-L. **TERCERO: FUNDADA EN PARTE** la demanda de reivindicación de folios dieciocho, interpuesta por la C A DE U H L. Por intermedio de su Gerente de su Gerente P.G. C CH., en contra de L.B.A. y B.Y. e., **SOBRE REIVINDICACIÓN EN CONSECUENCIA; ORDENO** que los indicados demandados cumplan con restituir y entregar al demandante la posesión del predio - parcela signado con la Unidad Catastral 07823 con un área de hectárea con mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados, el mismo que corresponde al predio San Judas Sector San Judas, Sector San Judas, distrito San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° 00113-2008-0-08901-JM-CI-01**

**Demandante : C.A.U. H-A.L.**

**Demandado : L.B.A. y otra**

**MATERIA : Reivindicación**

### **SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE**

Cañete, quince de Marzo de dos mil trece.

Vistos:

### **MATERIA DEL GRADO**

Viene en Apelación, la Sentencia de fecha dos de Julio del año dos mil doce Resolución número treintinueve) dictada por el Juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete que declara fundada en parte la demanda de reivindicación; y en consecuencia, ordena que los codemandados L. B.A. y B. Y-E., restituyan a la

demandante la posesión del predio parcela signada con la Unidad Catastral número Siete mil Ochocientos Veintitrés de un área de una hectárea con mil cuatrocientos cuarentidos metros cuadrados. Predio San Judas, sector San Judas. Del Distrito de San Vicente Provincia de Cañete. Apelación formulada por la parte demandada y que se concede con efecto suspensivo mediante Resolución número cuarentidos.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

De la lectura de la Sentencia materia de revisión que corre a fojas doscientos sesentiocho, fluye que el a quo sustentan su fallo estimatorio, en el hecho que ha considerado probado que la demandante es propietaria del predio San Judas I,II, II, IV y V del Sector San Judas de San Vicente de Cañete; conforme al título de propiedad numero seiscientos noventicinco-ochenta expedido a su favor por el Ministerio de Agricultura y Alimentación; siendo el área ocupada por la parte demandada una hectárea con mil cuatrocientos cuarentidos metros cuadrados; por un lado , la parte demandada no ha acreditado tener título de propiedad sobre el predio en litigio, por el contrario, ha inscrito recientemente su posesión sobre el predio sub Litis.

Sustentando su impugnación obrante a fojas doscientos noventicinco, la parte demandada alega que el A quo incurre en error de hecho, al no verificar que tiene la calidad de propietaria de predio sub litis, al habersele transferido en el año mil novecientos noventa y u no en pago por los beneficios sociales que la demandante le adeudaba a ese año; y que su titularidad se acredita con el Acta de Transferencia de Tierras del Área Comunal de la Cooperativa a sus Trabajadores Permanentes que data del veinte de Agosto del año mil novecientos noventiuno, previo acuerdo de los socios de la Cooperativa adoptada el diecisiete de Agosto del mismo año.

## **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

### De la Reivindicación

La reivindicación constituye una de las acciones tutelares del derecho de propiedad, por medio del cual el actor ejercita el ius vindicare, esto es, el poder jurídico que le permite poseer el bien que le pertenece tal como está consagrado en el artículo 923 del Código Civil : la Jurisprudencia Nacional ha establecido como requisitos de la acción reivindicatoria : a) que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) Que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer, y c) que, se identifique el bien materia de la restitución ( Casación N° 729-2006/ Lima , Casación N° 429-006/Lima, casación N° 3436-2000/Lambayeque; Casación N° 1741-2005/Huara, entre otros).

En el caso de autos, no existe mayor discusión sobre la identidad del bien sub Litis, esto es, entre el bien reclamado por la parte demandante y el poseído por la parte demandada, consistente en una hectárea un mil cuatrocientos cuarentidos metros cuadrados del predio San Judas del distrito de San Vicente de Cañete, tal como se gratifica en el Plano Pericial de fojas doscientos dieciocho.

Tampoco se discute la validez del título de propiedad que la demandante exhibe con su demanda a fojas tres, consistente en el título otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación con fecha diez de Diciembre del año mil novecientos ochenta a su favor sobre el predio antes citado.

### **Controversia sobre la Titularidad del Derecho de Dominio**

Lo que asevera el apelante, tal como lo afirmara también en su escrito de contestación de la demanda de fojas cincuenticuatro; es que el predio sub litis le fue transferido por la demandante con el año mil novecientos noventiuno como pago por los beneficios sociales que se adeudaba presentando a fojas " Acta de transferencia de tierras del Trabajadores Permanentes", el mismo que data del veinte de Agosto del Año mil novecientos noventiuno, elaborada por el Concejo de

Administración y Vigilancia de la Cooperativa demandante, donde literalmente se menciona que "los miembros del Concejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa demandante, donde literalmente se menciona que " los miembros del Concejo de Administración y Vigilancia procedieron a la transferencia de tierras por acuerdo de la última asamblea general de socios realizada el día quince de Agosto del año mil novecientos noventiuno, entrega que se hace por sorteo en cada uno de los lotes demarcados en áreas individuales de una hectárea aproximadamente, las mismas que serán valorizadas a fin de hacer el cruce de cuenta con su liquidación más su reintegro de cada uno de ellos"; asimismo, aparece consignado en dicha Acta que luego del sorteo correspondiente, al demandado Leandro Bustamante Aponte se le adjudicó la Parcela Ochenticuatro; predio que conforme a la certificación que obra a fojas doscientos setentinueve, responde al nombre del Fundo San Judas número dos.

Como puede apreciarse en base al documento antes descrito, el demandado afirma ser el nuevo propietario del bien sub litis porque precisamente la demandante se lo ha transferido en pago por los beneficios sociales que le adeudaba; y al respecto, la demandante en su escrito de fojas trescientos noventidos, señala que el documento exhibido por el demandado es legítimo, pero que dicho documento por sí mismo no logra transferir el derecho de propiedad del predio sub litis, pues, para ello se requería elaborar el contrato de compraventa tal como está establecido en el Acta Extraordinaria de Trabajadores Dirigentes de la Cooperativa de fecha diecisiete de Agosto del año mil novecientos noventiuno; y para que ello suceda, agrega la demandante, debía primero darse cumplimiento a la valorización del bien; condición que el demandado no ha querido satisfacer para evitar el cruce de cuentas con su liquidación por tiempo de servicios, revelando con ello que pretende adquirir la propiedad del bien sin pagar su valor para luego exigir el pago de sus beneficios sociales, finalmente concluye la demandante, que de su parte no se niega el cumplimiento del acuerdo establecido con el demandado pero que debe procederse a la valorización del bien y cruzar con la cuenta de su liquidación de beneficios que está listo para plasmarse en la minuta de compraventa.



El acta a que hace referencia, el demandante obraba en copia legalizada a fojas doscientos ochentiseis, elaborada el diecisiete de Agosto del año mil novecientos noventiuno, y se denomina Acta Extraordinaria de Trabajadores Dirigentes CAU, donde se deja constancia del acuerdo asumido por el Concejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa demandada con los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, donde señala que se efectuara además que estos lotes de terreno tendrán un área de una hectárea aproximadamente, y se entregarán por sorteo, el predio del terreo será conforme al mercado local y la calidad del terreo, y quien en caso que existiera diferencia entre el precio de terreno y los adeudos, se especificara la forma de pago en la minuta de compra venta.

De lo expuesto anteriormente, podemos obtener algunas conclusiones preliminares : a) que, antes del sorteo para adjudicación del Lote número ochenticuatro, sub litis, la demandante adeudaba a favor del demandado L.B.A., su liquidación por tiempo de servicios; b) que la Cooperativa demandante adoptó el acuerdo de pagar la deuda laboral que ostenta con el demandado L.B.A, con la adjudicación de un lote de terreno según sorteo, c) Que, con fecha veinte de Agosto del Año ochenticuatro ( sub litis), a favor del demandado, d) que, el lote de terreno debía ser valorizado para verificar si su monto era mayor al monto de la deuda laboral; pues, de ser el caso, se exigiría al demandado el pago del integro correspondiente, e) que una vez efectuada la valorización y resulte una diferencia entre el valor del terreno y la deuda laboral, dicha diferencia se especificaría en la minuta de compraventa así como su forma de pago.

### **Dación en pago**

El pago de una deuda mediante una prestación distinta de la convenida y así aceptada por el acreedor, constituye una forma de extinción de la deuda que recibe la denominación de dación o adjudicación en pago, como lo señala O S, "aun cuando la regla general es la de que el pago o cumplimiento para producir efectos liberatorios, que se realice precisamente la prestación exige para producir

efectos liberatorios, que se realice precisamente la prestación debida y no otra diferente, lo cierto es que si el acreedor quiere, puede aceptar, con actos liberatorios para el deudor, una prestación distinta de la debida, produciéndose entonces la figura de la dación en pago"; así como también está regulado en el artículo 1265<sup>a</sup> de nuestro Código Civil, que literalmente prescribe: "El pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente al que debía cumplirse.

En el caso bajo examen, conforme a lo vertido por las partes, la demandante en el año mil novecientos, adeudaba al demandado L. B.A. su compensación por tiempo de servicios; y al no contar con recursos monetarios para cancelar dicha deuda, le adjudico "con el consentimiento del demandado", la parcela ochenticuatro, quedando Reintegrar la diferencia, y a la inversa, si el valor del predio era menor entonces, aún quedaba pendiente un saldo por pagar a cargo de la demandante.

Cuando por razón de pago de una deuda de naturaleza dineraria, deudor adjudica un bien inmueble a su acreedor, con ello el derecho de propiedad que orientaban el deudor sobre el bien con el cual se paga la deuda se transfiere al acreedor; pues, el pago de una deuda con la transferencia de un bien, se rige por las reglas de la compraventa, conforme lo establece el artículo 1266<sup>a</sup> del Código Civil al señalar que " Si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa"; y, por otro lado, el objeto de la Compraventa es precisamente la transferencia de dominio del bien que se enajena, tal como la contempla el artículo 1529<sup>a</sup> del Código acotado, cuando prescribe que " Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero.

La controversia en el caso de autos se producen el hecho que la demandante considera que aún no se ha producido la transferencia del dominio de la Parcela Ochenticuatro a favor del demandado L:BA, porque aun cuando se le haya entregado físicamente dicho predio, está pendiente de valorizarse el bien a fin de poder verificar si su valor es mayor o menor a la deuda objeto de pago, posición

distinta al de la parte demandada que considera que ya es propietaria del bien dado en pago, aun cuando no se haya practicado su valorización; cabe resaltar en este punto, que en autos no obra medio probatorio alguno que acredite si ya se ha producido la valorización del predio en cuestión ni tampoco obra prueba alguna sobre el monto de la compensación por tiempo de servicios que se le adeudaba al demandado L.B.A.

### **Precio Determinable del bien adjudicado en pago**

Si el pago de una deuda dineraria mediante la transferencia de un bien se rige por las reglas de la compraventa, y si en el caso de autos tenemos que la demandante adjudico un bien en pago de la deuda laboral que tenía frente al demandado reservando la fijación de su valor para acto posterior, entonces debemos dilucidar si la compraventa se perfecciona aun cuando al momento de celebrarse no se ha estipulado el precio del bien objeto de transferencia.

Al respecto D.P. señala que "el precio de la compraventa debe ser cierto, en dinero o signo que lo represente. Pero no obliga a que cuantitativamente se determine en el momento de la celebración del contrato, siempre que no haya necesidad de una compraventa con anterioridad, ni que su señalamiento se deje al arbitrio de uno de los contratantes.. En cambio se autoriza a éstos para que pacten en el contrato de compraventa el procedimiento mediante el cual el precio se determinará posteriormente sin influencia exclusiva de voluntades. El precio no es determinado, sino determinable hasta entonces", en la misma línea se pronuncia A.S al señalar que "El precio cierto, a su vez puede ser determinado o determinable. Es determinado, cuando se ha señalado en el contrato, y es determinable cuando se han sentado las bases para fijarlo, como sucede cuando las partes lo dejan librado al criterio de un tercero, o si se estipula que se relaciona con otra cosa cierta (el mismo precio del departamento vecino) o si está vinculado con el valor corriente en plaza, de ese modo, nuestro Código Civil en su artículo 1545° prescribe literalmente que "Es también válida la compraventa si se conviene que el precio sea el que tuviere el bien en bolsa o mercado, en determinado lugar y día".

Con mayor referencia al caso de la dación en pago con precio determinable de la cosa dada en pago, A., comentando al artículo 781<sup>a</sup> del Código Civil Argentino antecedente de nuestro precitada artículo 1266<sup>a</sup>, señala que “el artículo 781 del Código Civil es aplicable aunque el precio no esté fijado expresamente. El artículo 1345<sup>a</sup> del Código Civil es aplicable aunque el precio no esté fijado expresamente. El artículo 1345<sup>a</sup> del Código Civil es aplicable aunque el precio no esté fijado expresamente. El artículo 1345<sup>a</sup> del Código Civil establece, por su lado, la presunción de que cuando la cosa es entregada sin determinación de precio, las partes se sujetaron al precio corriente del día en el lugar de la entrega.

De lo antes expuesta, podemos concluir que si por una deuda dineraria, se adjudica en pago un bien determinado con la aceptación del acreedor, dicha adjudicación expresa la transferencia del derecho de propiedad del deudor a favor del acreedor; y que esta transferencia se perfecciona aun cuando no se haya fijado el valor del bien transferido pero siempre que en dicho acto se establezca la forma cómo debe luego valorizarse.

El caso bajo revisión, como se ha mencionado anteriormente con fecha veinte de Agosto del año mil novecientos noventiuno, se produce la adjudicación de la Parcela número Carentico a favor del demandado quien lo acepta como pago por la deuda correspondiente a su compensación por tiempo de servicios; y en ese acto no se señaló el valor de la Parcela, sin embargo, en la precitada Acta de Extraordinaria de Trabajadores Dirigentes CAU de fecha dieciocho de Agosto del mismo año, se acordó entre los representantes de la demandante y los representantes de los trabajadores, que el precio del terreno sería fijado de acuerdo al precio del mercado local y de acuerdo a el precio del terreno sería fijado de acuerdo al precio del mercado local y de acuerdo a la calidad del terreno; lo cual fue aceptado implícitamente por el demandado L.B.A, era de carácter determinable y ello era suficiente para transferir la propiedad del predio en mención a favor del demandado, tal como se deduce del citado artículo 1545<sup>o</sup> del Código Civil.

Si el demandado adquirió el predio sub litis en pago de lo adeudo por la demandante, entonces no puede esta última pretender ahora reivindicarlo porque ya no ostenta derecho de dominio sobre dicho predio.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas se Resuelve **REVOCAR** la sentencia de fecha dos de Julio del año dos mil doce ( Resolución número treinta y nueve ) que obra a fojas doscientos sesenta y ocho a fojas doscientos setenta y siete, dictada por el Juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete, en el extremo que declara Fundada en parte la demanda de reivindicación y en consecuencia, ordena que los codemandados L.B.A. y B.Y.E., restituyan y entreguen al demandante la posición del predio parcela signada con la Unidad Catastral número siete mil ochocientos veintitrés de un área de una hectárea con mil cuatrocientos cuarentidos metros cuadrados, Predio San Judas , Sector San Judas del distrito de San Vicente provincia de Cañete y **REFORMANDO** la citada Sentencia **DECLARARON : INFUNDADA** la misma demanda. Con costas costos.

En los seguidos por C.A.de U. H.L. contra L.B.A. y otra sobre Reivindicación Juez Superior Ponente doctor J.A.C.Q. Notifíquese.

JS J.C. M.C. S.M.